

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Denuncias
2001- 2002
Parte 3**



Interponemos denuncia por la comisión de los delitos de Colusión y Asociación Ilícita para Delinquir

Los Congresistas de la República que suscriben, Sr. JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, Sr. WALTER ALEJOS CALDERÓN, Sr. MÁXIMO MENA MELGAREJO, Sr. KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO, y Sr. JUAN VALDIVIA ROMERO, integrantes de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001; todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo de Plaza Bolívar s/n. Lima 01, a Ud. atentamente decimos:

PETITORIO

Al amparo del Art. 97º de la Constitución Política del Perú y del Art. 2º del Código de Procedimientos Penales, interponemos DENUNCIA PENAL, contra los señores **Víctor Paredes Guerra, Jaime Freundt – Thorne Oyanguren, Eduardo Yong Motta, todos ex Ministros de Estado en el Despacho de Salud; Absalón Vásquez Villanueva, ex Ministro de Agricultura; Raúl Vittor Alfaro, ex Ministro de la Presidencia; Víctor Joy Way Rojas, Mario Freddy Troncoso Assen y al ciudadano chino LIU, Jun Li ó LIU ZHAO, Jun Li;** así como a los funcionarios públicos y particulares que resulten responsables, por la comisión de los delitos de COLUSION ILEGAL; contra Víctor Joy Way Rojas, Mario Freddy Troncoso Assen y del ciudadano chino LIU Jun Li ó LIU ZHAO, Jun Li; así como a los funcionarios públicos y particulares que resulten responsables, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir; tipificados en los artículos 384º y 317º del Código Penal, respectivamente; hechos cometidos con la participación activa del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, contra quien procede denuncia constitucional; en consecuencia, solicitamos se sirva realizar la investigación pertinente y formalizar a la brevedad posible la correspondiente denuncia ante el Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I) INTRODUCCIÓN

1. Bajo el pretexto de beneficiar a la población, en la década pasada, el gobierno peruano promulgó diferentes dispositivos legales que ampararon adquisiciones de productos no idóneos a las necesidades de la población peruana y a los requerimientos de sus instituciones, en cantidades innecesarias, que terminaron por ser utilizadas para establecer una serie de negociados en favor de funcionarios de las corporaciones chinas y sus representantes ante el Gobierno Peruano, que a su vez era un alto funcionario del gobierno peruano.

De las investigaciones practicadas, documentos y declaraciones de los implicados en los interrogatorios de la Comisión Investigadora, se tienen indicios relevantes sobre la participación del Ing. **Víctor Dionisio Joy Way Rojas**, quien primero fue Socio Fundador del Consorcio Peruano Chino Médico Dental S.A. y, luego, fundador y

Presidente del Directorio de INTERTRADE PERU S.A. y agente de negocios para las empresas estatales de la República Popular China antes de asumir el cargo de Ministro de Industria (1991), quien, conjuntamente con los altos funcionarios denunciados y la participación directa del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, concertaron voluntades para delinquir en agravio del estado peruano

Dicha empresa, INTERTRADE PERU S.A., y sus directivos fueron representantes comerciales exclusivos e intermediaron en la primera compra de medicamentos con las entidades nacionales de China. Las posteriores adquisiciones, según los documentos obtenidos, fueron efectuadas por otras entidades del gobierno; encontrándose a Mario Fredy Troncoso Assen con el denominativo de Coordinador del Convenio Comercial de las Corporaciones Chinas, apareciendo como Gerente General y Presidente de INTERTRADE PERU S.A.. Cabe precisar que Mario Fredy Troncoso es cuñado de Víctor Joy Way y lo reemplaza formalmente en dicha empresa a partir de que asumiera el cargo de Ministro de Industria en 1991.

La participación de **Alberto Fujimori Fujimori** se ha desarrollado en los niveles de la **coordinación directa con los ministros responsables, direccionando la compra de los productos y las cantidades adquiridas, sin el debido respaldo técnico** ni la tecnología adecuada a los requerimientos del país mediante exoneraciones de procesos de compra bajo la modalidad de licitación pública, en el marco del Convenio Comercial Perú - China y, exoneraciones para el control y facilitación del ingreso de bienes, minimizando los requisitos técnicos necesarios; vulnerando los procedimientos que estipulaban el marco legal de adquisiciones, con la única finalidad de tender una red de corrupción que les reditúe, vía uso y abuso del poder, cuantiosas ganancias.

El proceso indagatorio se concibió, principalmente, para trabajar el tema de las adquisiciones de medicamentos en el Ministerio de Salud, por la primera gran importación de medicamentos de 1991. Paralelamente al proceso de centralización de dispositivos que efectivizaban dicha compra, se promulgaron otros destinados a comprar bienes para diferentes Ministerios, procedentes de la República Popular China.

Los ministerios de Agricultura, Defensa, Educación Salud y Presidencia, así como el CTAR San Martín, fueron autorizados para adquirir medicamentos, equipos, maquinarias, tractores, maquinas de coser, teodolitos e insumos de laboratorio de manera directa y exonerados de realizar las compras a través de Licitaciones Públicas. **El monto total, de adquisiciones efectuadas a través de la promulgación de diversos dispositivos legales a entidades estatales de la República Popular China, ascienden a US\$ 312' 131, 614**, concentrados en 22 operaciones con empresas vinculadas al denunciado Víctor Joy Way Rojas. **(Anexo N° 01)**

- 2. Medicamentos con fechas de expiración próximas e ingreso de productos que no contaban con el protocolo de análisis que los acreditaran como aptos para el consumo humano; tractores que, desde que llegaron a su destino, funcionaron por poco tiempo o nunca operaron por fallas frecuentes en el sistema hidráulico, problemas de potencia y cambio de dirección así como rotura frecuente de accesorios** de acoplamiento de arado y rastra; cuantiosas importaciones de módulos para laboratorio y ciencia dirigidos al sector Educación, que

nunca ingresaron físicamente a los almacenes; así como adquisiciones de armamentos, equipos y aeronaves al amparo de normas específicas, exprofesamente dictadas para materializar dichas compras, son algunas de las particularidades que rodearon a todos los procesos de adquisición a las empresas estatales Chinas. Sin embargo, emergen circunstancias comunes a las adquisiciones efectuadas: **todas se hicieron direccionadas a determinados proveedores vinculados a los denunciados, mediante procedimientos no planificados a las necesidades reales del sector público nacional e inobservancia de los procedimientos de adquisición, pago y almacenamiento de bienes del Estado.**

Por otro lado, existen evidencias de irregularidades adicionales referidas a los gastos realizados por concepto de desembarques y pagos no presupuestados, en los que se observa que el gobierno promulgó Decretos Supremos que autorizan la transferencia de partidas en el presupuesto del Gobierno Central, de saldos presupuestales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores; siendo insuficientes, dispuso además, la exoneración de pago de tributos por importaciones como el derecho Ad Valorem, Impuesto General de Ventas e Impuesto de Promoción Municipal y otros, utilizando documentos cancelatorios financiados por el Tesoro Público, **aspecto que corrobora la inexistencia de un Plan de Adquisiciones debidamente programada y presupuestada.**

Asimismo, se tienen evidencias de las irregularidades cometidas en la disposición final (distribución) de los bienes adquiridos. Mientras una parte se distribuía a través de los diferentes Ministerios que realizaban las compras, **otra parte de la distribución de los bienes adquiridos fue asumida por la Casa Militar de Palacio de Gobierno.** La utilización clientelista de los bienes adquiridos se hizo para obtener el respaldo ciudadano, en particular de la población beneficiada, así mitigar los reclamos sociales con la finalidad de obtener resultados inmediatos y su continuidad en el gobierno.

Los involucrados, abusaron no sólo de su capacidad normativa sino también de la información privilegiada y del poder que concentró, violó los niveles establecidos para la toma de decisiones y se amparó en disposiciones de urgencia, muchas veces secretas para realizar las operaciones en beneficio propio y de terceros.

Consideramos que los actos cometidos deben tipificarse como delitos de asociación ilícita para delinquir (Art. 317º del Código Penal), en la medida que no se ejecutaron aisladamente, sino a través de un grupo organizado criminalmente y cuya actuación permanece a lo largo de la deuda.

Se trata de hechos en los que la voluntad ilícita no sólo se plasma en la ejecución misma, sino en los actos previos y el planeamiento para cometerlos. Para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario el elemento de permanencia, así como un mínimo de cohesión. De las investigaciones que venimos realizando, podemos constatar que todos estos elementos se presentan con claridad en los hechos delictivos cometidos por los implicados. La Comisión considera que en ese marco, se produjo el planeamiento y ejecución de otros actos ilícitos como la colusión ilegal (Art. 384 del CP) y otros en agravio de la Administración Pública en beneficio de terceros.

3. Para tener una comprensión global de los hechos ilícitos concretos que se describirán a partir de los siguientes capítulos de la presente denuncia; señalaremos previamente la relación de Víctor Joy Way con los consorcios chinos beneficiados. Durante el interrogatorio brindado ante nuestra Comisión Investigadora, el 20/02/2002, el Ing. Víctor Joy Way Rojas reconoció haber sido promotor y asesor de 6 corporaciones estatales chinas; concretamente:

- China National Medicine and Health Products Import and Export Corp. Guangdong Branch (MEHECO)
- Shanghai Medicine and Health Products Import and Export Corp.
- China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Corp. (CAMC)
- North Industries Corp. (NORINCO)
- China National Aerotechnology Import and Export Company (CATIC)
- Shanghai Ligth Industrial.

Si bien Joy Way Rojas manifiesta que sólo representó comercialmente a estas empresas hasta antes de asumir un cargo público (1991); documentos emitidos por los representantes de las mismas corporaciones estatales chinas afirman **haber tenido vínculos comerciales y de representación en el Perú** con Víctor Joy Way Rojas, en algunos casos mediante acuerdos no escritos. Del mismo modo, reconocen haber efectuado pagos por servicios entre 1988 hasta el 2000; Joy Way no desmiente dichos abonos por parte de las empresas mencionadas, por el contrario, ante la **Comisión Investigadora de la Renegociación de la Deuda Externa en el Período 1990-2000**; el Ing. Víctor Joy Way reconoció haber recibido sumas de dinero, todos los años hasta el 2000.

EMPRESA	VINCULO	AÑO PERIODO	MONTO US\$
Shanghai Medicines and Health Products Import and Export Co.	Trabajos consultivos	1988-1993	No indica
MEHECO China National Medicines and Health Products Import and Export Co. Guangdong Branch	Relación comercial (no escritos) y Consultoría	1988-1989 1990-1991 1992-1993 1994-1995(*)	476,000 2'740,000 600,000 2'267,000
CAMC China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.	Contacto comercial	1998-2000	4'600,000
NORINCO China North Industries Beijing Co	Relación cercana	21-03-95(*) 24-04-95(*) 23-05-95(*) 21-08-95(*) 06-10-95(*) 06-12-95(*)	300,000 40,000 479,853 20,000 170,146 128,147
Shanghai Ligth Industrial Products Import and Export Co. Ltd.	Relación comercial Asesoría	1993 1994 1995 (*)	20,000 40,000 16,000
CATIC China National Aero-Technology Import and Export Co.		1994-2000	2'600,000
TOTAL US\$			14'497,146

Fuente: Certificados presentados por las empresas estatales de la R.P. China, ante la Sub Comisión Investigadora que presidió el Congresista Manuel Masias Oyanguren sobre la Acusación Constitucional N° 149-2001.

(*) Transferencias efectuadas por las empresas estatales Chinas a las Cuentas del Hapoalim Bank de Suiza. La Fiscal de Cantón de Zurich -Suiza, Dra. Comelia Cova, ha detectado las **Cuenta N° 7201670 (US\$ 643,000)** y **N° 7201671 (US\$ 9'400,000)** del Hapoalim Bank, Zurich - Suiza pertenecientes a VJW y su esposa, Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way.

Uno de los elementos que se ha podido establecer es la naturaleza privilegiada que tuvieron las transacciones entre entidades gubernamentales peruanas y empresas chinas. Durante el Gobierno anterior se emitieron exoneraciones especiales a los productos importados de la China. Tal situación permite establecer que tras estas operaciones, se efectuaron una serie de negociados que favorecieron a las entidades estatales chinas y a quienes los representaron.

Considera la Comisión Investigadora que, Víctor Dionisio JOY WAY ROJAS ha representado los intereses comerciales chinos utilizando sus influencias como alto funcionario público para asegurar a las dichas empresas, la adjudicación de las adquisiciones, en virtud a diversas normas especiales promulgadas, siendo beneficiario de las comisiones económicas correspondientes, por "servicios de consultoría" o "representación comercial".

El beneficio ilegal obtenido a partir de las adquisiciones efectuadas es posible de determinar cuando se efectúa la comparación de fechas entre las transacciones y los depósitos efectuados.

La Empresa **Shangai Medicines and Health Products Import and Export Co.** declara haber efectuado depósitos entre 1988 hasta 1993.

Esta empresa efectuó la venta de bienes al sector Salud entre 1992 y 1993.

DL 25710 (DS 170-92-EF) Fondo de Garantía Colateral DSE 048-93-PCM	Bienes (Equipamiento) de uso médico	Salud	\$ 4,000,000. 00
--	--	-------	------------------

La empresa **MEHECO - China National Medicines and Health Products Import and Export Co. Guandong Branch**, declara haber efectuado depósitos en las siguientes fechas y montos:

1988-1989	\$ 476,000
1990-1991	\$ 2'740,000
1992-1993	\$ 600,000
1994-1995(*)	\$ 2'267,000

Esta empresa efectuó la venta de bienes al sector Salud a partir de 1990 por los siguientes montos:

DS 015-90-SA	Medicinas y material de uso médico	Salud	\$ 11,016,574.35
DU 042-94 DU 104-94	Medicinas y material de uso médico. Equipos e instrumental médico	Salud	\$ 14'729,710.10

La empresa CAMC - China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co. efectuó depósitos entre 1998-2000 por un total de \$ 4'600,000.

Esta empresa realizó las siguientes transacciones por \$ 153'693,506.02 entre 1993 y 1998.

DL 25711 DSE 066-93-PCM DSE 221-93-PCM DS 039-94-AG DS 170-92-EF	3,000 tractores e implementos de uso agrícola	Agricultura	\$ 38'843,255.00
RM 141-94-EF-75 DU 088-94 (DS 067-94-EF DU 053-94 DS 077-95-EF)	1,100 tractores e implementos de uso agrícola	Agricultura	\$ 46,447,167.02
RM 142-94-EF-75 DU 041-94 (DS 067-94-EF)	Adquisición de máquinas múltiples y herramientas para carpintería, herramientas para mecánica, moto triciclos	MIPRE	US\$ 39 100 000,00
DU 059-96	Adquisición de bienes destinados a servicios de educación.	MIPRE	\$ 9,999,920.00
DU 009-97	Maquinarias y herramientas diversas	MIPRE	\$ 19,303,164.00

La Empresa NORINCO - China North Industries Beijing Co efectuó durante 1995, en forma regular **\$ 1'138,146**, según el siguiente cronograma:

21-03-95(*)	300,000
24-04-95(*)	40,000
23-05-95(*)	479,853
21-08-95(*)	20,000
06-10-95(*)	170,146
06-12-95(*)	128,147

Esta empresa realizó transacciones por **\$ 20'839,961.32** según el siguiente Cuadro

L 25712 (DS 170-92-EF)	Microscopios y teodolitos	Educación	\$ 1,233,250.00
DU 045-94	Instrumental y material de laboratorio de ciencias	Educación	\$ 14,555,007.32
DU 020-95 DS 306-DE/EF	30 millares de municiones	Defensa	\$ 4,739,062.00
DU 060-97 RM 1239	Municiones y granadas para morteros	Defensa	\$ 312,642.00

La empresa Shanghai Ligth Industrial Products Import and Export Co. Ltd, efectuó depósitos entre 1993 y 1995 por **\$ 76,000.** y realizó la diversos bienes al MIPRE:

DU 111-96	Adquisición de máquinas para la industria del calzado, de confección y tejido	MIPRE	\$ 8'819,815.00
-----------	---	-------	------------------------

La empresa CATIC China National Aero-Technology Import and Export Co., efectuó depósitos entre 1994 y 2000 por un monto de **\$ 2'600,000.**

Esta empresa realizó operaciones de venta de bienes y servicios por **\$ 114'505,521.30** entre 1991 y 1999.

DS 309-91-EF RM 1067-DE/FAP	Aviones Y-12-II (6) Equipo de aviónica, repuestos, herramientas y equipos de apoyo	Defensa	\$ 18,000,000.00
DS 160-93-EF	Aviones Y-12-II (3) Apoyo logístico, equipo opcional y aviónica, seguros de vida para técnicos chinos.	Defensa	\$ 10,195,435.00
DU 065-94	Maquinarias y equipos de ingeniería	Defensa	\$ 31'954,486.40
DU 020-95 RM 848-DE/FAP	Aviones Y-12-II (6) y soporte logístico	Defensa	\$ 36,000,000.00
DU 060-99	Overhaul a equipos y maquinarias del ejercito adquiridos según DU 065-94	Defensa	\$ 18'355,599.90

Sin embargo, la relación del Ingeniero Víctor Joy Way Rojas con los principales consorcios chinos no se limitó a la recepción de comisiones ilegales, sino que existió una relación de asociación con el funcionario estatal chino LIU, Jun Li ó LIU ZHAO, Jun li; representante de dichos consorcios y que en adelante lo mencionaremos sólo como LIU JUN LI.

Víctor Dionisio JOY WAY ROJAS tuvo el cargo de Presidente del Directorio de la Empresa **INTERTRADE PERU S.A.** del 27-07-89 hasta el 12-01-91. Esta era una empresa familiar constituida desde Julio de 1987. La escritura pública de su renuncia al Directorio de INTERTRADE fue presentada en los Registros Públicos el 20-01-91, al día siguiente de su juramentación como Ministro de Industria, Turismo, Integración y Comercio, cargo que mantuvo hasta el 25 de abril de 1992. A partir de su renuncia, la empresa es asumida por su cuñado, **Fredy Troncoso Assen.**

El ciudadano chino **Liu Jun Li**, aparece como el enlace comercial relacionado directamente a Víctor Joy Way Rojas y su cuñado Mario Fredy Troncoso Assen.

El 22 de julio de 1993, el ciudadano Liu Jun Li constituye en el Perú, conjuntamente a Lin Ze Peng y We Yao Qin, la empresa **WAN ZHONG S.A.** dedicada a la comercialización nacional e internacional de insumos y bienes manufacturados. En esta empresa, el Director es Mario Fredy Troncoso Assen.

Se encuentra probado que el ciudadano chino LIU JUN LI, ejerció la representación de las empresas **China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Corp. (CAMC)** y de **China National Aerotechnology Import and Export Company (CATIC)**; justamente las dos empresas más favorecidas en las adquisiciones investigadas.

Sobre el particular, Joy Way Li niega su vinculación con Liu Jun Li, y de éste con su cuñado Mario Fredy Troncoso.

El 26 de abril de 1994, la empresa **CAMC - China National Constructional Machinery and Agricultural Import and Export Co.**, otorgó poder a **Liu Jun Li** para suscribir documentos públicos y privados, necesarios para constituir una sociedad en el Perú que se denominaría "**CENTRO DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA CHINA**". Se constituyó con un aporte de 9,998 acciones a nombre de la empresa china y una acción para Liu Jun Li y Wu Jiang, respectivamente. Posteriormente, el 11 de octubre de 1997, dicha empresa modifica su razón social a **WALLONG PERU S.A.C.**

Wu Jian, socio comercial de Liu Jun Li dice en carta s/n remitida al Ministerio de Agricultura: ..."El Sr. Liu Jun Li tenía el cargo de Jefe en nuestra empresa

09
(mere)

durante el período de 1992 a 1995. Durante este período la empresa firmó y ejecutó dos contratos importantes con el Ministerio de Agricultura..."¹

En todo el período de gestión de **Liu Jun Li**, aparece, con el denominativo de Coordinador del Convenio y representado a la empresa CAMC - China National Constructional Machinery and Agricultural Import and Export Co., Mario Fredy Troncoso Assen 2. Este suscribió en representación de la CAMC diversos documentos oficiales ante autoridades del Ministerio de Agricultura.

Esta relación se constata en el Contrato Privado de prestación de servicios suscrito por **Wu Jiang** (socio de Liu Jun Li y apoderado de la CAMC) y Mario Fredy Troncoso Assen "para labores de Apoyo Técnico Administrativo y de Coordinación" entre Enero 1993 – Enero 1994. (**Anexo N° 2**)

Por el contrato, también, se le reconoce a Troncoso el pago por el mismo concepto, correspondiente al período Febrero 1992 – Diciembre 1992. En total, Mario Fredy Troncoso Assen percibió de esta empresa, la suma de US\$ 87,000.

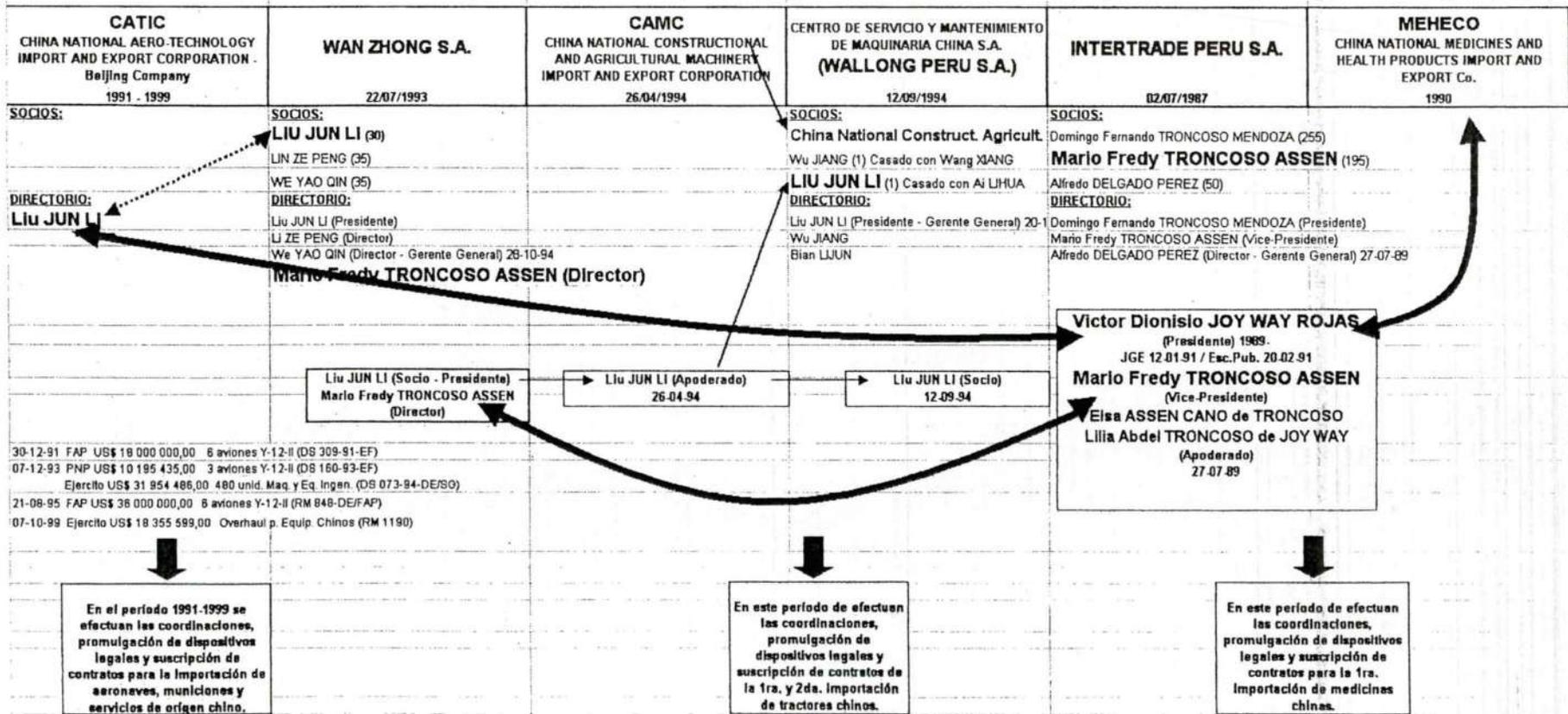
Obra en el expediente de la Acusación Constitucional N° 149-2001 a cargo de la Sub Comisión Investigadora que presidió el Congresista Manuel Masias Oyanguren, una declaración escrita enviada a las autoridades del Perú por la empresa CATIC - China Aero-Technology Import and Export Co. - Beijing. Co. acreditando a Víctor Joy Way Rojas entre otros como su consultor y promotor comercial. Por lo tanto, "desde 1994 hasta el año 2000 hemos pagado al Sr. Joy Way \$ 2.6 millones de dólares..." (**Anexo N° 03**)

La dimensión y mecanismos que adopta la asociación comercial entre el Ing. Victor Joy Way Rojas, sus familiares directos y los representantes chinos puede ser apreciada en el Cuadro de Relaciones que se adjunta a continuación.

¹ Carta s/n de fecha 21/06/01 enviada al CPC Teodoro O. González Rodríguez, Jefe de la Comisión del Ministerio de Agricultura.

² Ver correspondencia remitida por la CAMC suscrita por Mario Fredy Troncoso Assen, en el tema referido a las adquisiciones del Ministerio de Agricultura.

MARIO FREDY TRONCOSO ASSEN suscribe como "Coordinador del Convenio", documentos oficiales dirigido a entidades del Perú en nombre de entidades chinas



(Copia)
10

II) ADQUISICIONES DEL MINISTERIO DE SALUD: MEDICAMENTOS, EQUIPOS Y MATERIAL DE USO MEDICO

1. La situación sanitaria en el Perú, a inicios de los 90, se encontraba en crisis profunda. A manera de comparación, diremos que durante el quinquenio 1985-1990, el gasto del sector social disminuyó de 132 en 1986 a 51 en 1990, mientras que el gasto público real en salud cayó de 100 en 1985 a 47 en 1990. Casi desapareció la inversión en infraestructura (100 a 9). El nuevo gobierno instalado en 1990, encontró los servicios del sector en una situación de crisis severa que obligó a asumir medidas de emergencia.

Destacaron las propuestas parlamentarias de representantes de bancadas diversas quienes reconocieron que en este período que, "el suministro de medicamentos para la población ha estado regulado por disposiciones incoherentes con las reales necesidades del cuidado de la salud" asimismo remarcaron que "debe ser permanente preocupación del estado la defensa de los intereses del consumidor, especialmente si este requiere medicación y particularmente en la actual coyuntura de crisis económica que desampara a los estratos socio-económicos mas deprimidos" (**Anexo N° 04**) Estas importantes propuestas demuestran claramente la etapa de sobrevivencia en el que sostenía el sector salud del país.

El Ministerio de Salud, a través de sus instancias técnicas correspondientes (CONAMAD – Comité Nacional de Medicamentos, Alimentos y Drogas) tomaron diversas medidas en el marco del Plan de Emergencia en Salud. Entre otros se estableció concertadamente con la industria farmacéutica, un Plan Piloto consistente en la dotación de 20 medicamentos esenciales puestos a consignación en hospitales del país para su venta al público; se pretendía satisfacer las necesidades de abastecimiento de medicamentos a bajo costo en relación a una farmacia privada. (**Anexo N° 05**)

Se orientó en esa medida, efectuar la compra de medicamentos y materiales de uso médico utilizando los recursos del **Fondo de Emergencia y Solidaridad para la Salud** creado a través del Decreto Supremo N° 015-89-SA del 13 de Julio de 1989. Este fondo garantiza el funcionamiento mínimo normal de los hospitales, centros y puestos de salud dependientes del Ministerio de Salud, debido a la reducción relativa de sus presupuestos para el funcionamiento y el paralelo incremento de los costos de los insumos, bienes y servicios necesarios para la producción de actividades destinadas al cuidado de la salud de la población.

Los recursos de dicho fondo son intangibles, no pudiendo utilizarse para inversiones de infraestructura, remuneraciones de personal o en insumos, bienes y servicios no considerados expresamente como **indispensables y estratégicos aprobados vía Resolución Suprema**. La habilitación de este fondo, se efectúa vía el Tesoro Público a partir de septiembre de 1990, para efectivizar la compra de medicamentos según se detalla más adelante.

En esta circunstancia, el Ministerio de Salud efectúa la primera de tres importaciones de medicamentos a entidades estatales de la República popular China, **en lo que se considera, ha significado el inicio de uno de los más grandes negociados que favorecieron a los representantes de las corporaciones chinas.**

2. El Ministerio de Salud, en particular, realizó tres adquisiciones resumidas en el cuadro siguiente:

Item	AÑO	DISPOSITIVO LEGAL	PRODUCTOS	MONTO US \$	EMPRESA CHINA
1	1990	Decreto Supremo N° 015-90-SA	Medicamentos básicos esenciales y material de uso médico.	11'016,574.35	MEHECO China National Medicines and Health Products Import and Export Co. (Sucursal Guangdong)
2	1992	Decreto Ley N° 25710	Equipos, instrumental médico, material de tópico, materiales y placas radiográficas.	4'000,000.00	Shangai Medicines and Health Products Import and Export Co. Guangdong Medicines and Health Products Import and Export Co.
3	1994	Decreto de Urgencia N° 042-94	Medicamentos básicos esenciales.	14'168,110.10	Guangdong Medicines and Health Products Import and Export Co.
		Decreto de Urgencia N° 104-94	Amplían la compra de medicamentos básicos esenciales.	561,600.00	Guangdong Medicines and Health Products Import and Export Co.
TOTAL US \$				29'746,284.45	

3. El 11 de Setiembre de 1990 se emitió el Decreto Supremo N° 015-90-SA suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la Republica, Juan Carlos Hurtado Miller, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, y Carlos Vidal Layseca, Ministro de Salud, declarándose en emergencia la situación del equipamiento y el abastecimiento de medicamentos para las instituciones integrantes del Ministerio de Salud Pública; autorizándose al Ministerio de Salud (MINSa) y al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), con carácter de urgencia, a suscribir los contratos de importación directa con las Corporaciones Estatales de China para abastecer regularmente, por un año, medicamentos, insumos e instrumental médico quirúrgico. De igual modo, se autoriza al MINSa a concertar con la entidad china que corresponda una línea de Crédito por un monto de £ Esterlinas 500,000 en el marco del Convenio de Cooperación Económica y Técnica celebrado entre ambos países, y orientado a dotar de equipamientos básicos a las Postas y Centros de Salud del Perú a nivel nacional.

Asimismo, en el artículo 5º de dicho dispositivo se hacían extensivos los alcances del Decreto Supremo N° 026-86-SA y artículo 392º de la Ley N°

24767, a todas las importaciones que en mérito a la presente autorización, efectúen los Organismos del Ministerio de Salud y el IPSS.

Cabe mencionar que, entre los beneficios que establece el D.S. 026-86-SA, se encuentra la exoneración del pago de tasas, derechos, gravámenes o impuestos de cualquier clase o denominación a la importación de productos oncológicos del Programa Social de Medicamentos Oncológicos; por consiguiente, se verifica que, sin precisarlo, se hace alusión a una norma que otorgaba beneficios específicos a **productos oncológicos**, para extender dichos beneficios expresamente en función de los intereses de los particulares involucrados en el ilícito denunciado.

4. El mes de Setiembre de 1990 se suscriben los contratos N° 90PM-301 y N° 90PM-302 por \$ 7,761,470.00 y \$ 3,255,104.35 respectivamente entre el Estado Peruano representado por el Ministro de Salud Dr. Carlos Vidal Layseca y la empresa "**China National Medicines & Health Products Imp. & Exp. Corp. Sucursal Guangdong (ANEXOS N° 6 Y 7)**". Las compras se adjudicaron sin licitación o concurso público en aplicación del Decreto Supremo N° 015-90-SA, que hizo extensivos los alcances del Decreto Supremo N° 026-86-SA y el artículo 392° de la Ley 24767.

La actividad delictiva que configura la colusión entre los denunciados, en franco agravio al Estado Peruano, se expresa a partir de las reuniones previas a la firma de los contratos sostenidas en Palacio de Gobierno entre el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Víctor Joy Way Rojas. Según el testimonio del ex Ministro de Salud, Carlos Vidal Layseca, su Despacho no tenía recursos presupuestales disponibles para efectuar dicha adquisición y tampoco contaban con las estimaciones técnicas que permitan evaluar la cantidad, calidad y tipos de productos farmacéuticos a adquirir. Sin embargo, se habría producido ya la decisión de efectuar la primera compra, al margen de cualquier estimación de orden técnico y legal requerida para este tipo de adquisiciones, al punto que, según versión del citado ex ministro, en los contratos referidos se consignó fraudulentamente su firma, sin que hayan sido suscritos por él. Este hecho, que confirma también el concierto de voluntades para delinquir, aunado a que por afirmación de Vidal Layseca no delegó ni participó en la elaboración del DS 015-90-PCM, nos exhibe la voluntad dolosa de defraudar al Estado por parte de Alberto Fujimori Fujimori y el representante de las empresas Chinas Víctor Joy Way Rojas. (**ANEXO N° 8**)

La colusión y defraudación al Estado Peruano, no sólo se verifica en los actos preparatorios y la suscripción de los contratos, sino, que se confirma con las irregularidades que emergieron en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En efecto, el incumplimiento de los plazos establecidos para la entrega de los medicamentos sin ningún tipo de responsabilidad por parte de los vendedores, la inexistencia de la fundamental exigencia del certificado de análisis ni garantía de los productos, la falta de estipulación de inspecciones de seguridad a la llegada de los productos, la falta de estipulación de cláusulas penales ante el incumplimiento de los vendedores, entre otros escandalosos hechos propiciados por los denunciados a favor

de los comisionistas, confirman que la motivación ocultada en esta adquisición desde los actos preparatorios, fue defraudar al estado Peruano mediante el favorecimiento a los empresarios con quienes los funcionarios denunciados habían concertado sus intereses. Como instrumento probatorio de lo anteriormente afirmado, así como de que las especificaciones técnicas referidas a los lineamientos de dichos compromisos, fueron perjudiciales para el estado peruano; nos remitimos al Informe N° 012-IE-03-2001 IGS/OECPNS, preparado como consecuencia de una acción de control llevada a cabo por Inspectoría General del Ministerio de Salud (**ANEXO N° 9**)

A mayor abundamiento, debemos precisar que aún cuando la adquisición fue realizada en forma directa, ésta no exoneraba al cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento Unico de Adquisiciones; habiéndose verificado innumerables irregularidades referidas a internamiento de los productos, almacenamiento, diferencias contables respecto a lo especificado en la factura y lo ingresado al almacén, reetiquetamiento de los productos para prolongar la fecha de vencimiento que figuraba en los medicamentos y, finalmente, la baja de los productos por vencimiento; con lo cual nuevamente se confirma que la adquisición efectuada no respondió a ningún criterio técnico referido a la clase y demanda de los productos que se requerían.

5. La segunda adquisición fraudulenta, se realiza a partir de la expedición del Decreto Ley N° 25710, suscrito por el Ing. Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la Republica del Perú, Jaime Yoshiyama Tanaka, Presidente del Consejo de Ministros y Víctor Paredes Guerra, Ministro de Salud, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Se autorizó al Ministerio de Salud a adquirir bienes de uso medico a las Corporaciones Nacionales de la República Popular China.

El artículo 1º del Decreto Ley N° 25710 autorizaba al MINSA a adquirir directamente de las Corporaciones Nacionales de la República Popular China equipos, materiales médicos, instrumental quirúrgico y medicamentos genéricos, por un monto de hasta US \$ 4 millones en virtud del convenio aprobado por la Ley N° 24507, quedando exonerado del requisito de licitación pública (**ANEXO N° 10**).

No obstante, **dicha exoneración no tenía un sustento técnico legal que pudiera justificarla, más aún sin estar acreditada una situación de emergencia o desabastecimiento de medicamentos e instrumentales.** El Decreto Ley citaba al Convenio Comercial suscrito entre los gobiernos de Perú y China, sin embargo, dicho convenio aún cuando hace referencia a intercambios comerciales, no incluye en ninguna de sus cláusulas originales o ampliatorias, referencia alguna a este tipo de exoneración.

La diferencia entre la primera adquisición y la presente, respecto a la participación del denunciado Víctor Joy Way Rojas, es que en esta fecha él ya se encontraba formando parte del equipo de gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, como Ministro de Industrias. Con la finalidad de continuar patrocinando ilegalmente a las empresas estatales Chinas a las que representaba; trasladó su representación a su cuñado Mario Freddy Troncoso Assen. Así, fue el denunciado Troncoso Assen, quien en forma personal y también en su calidad de gerente general de Intertrade Perú S.A., en reemplazo del denunciado Joy Way Rojas, empezó a tener participación en las negociaciones que luego conllevaron a esta segunda adquisición (**ANEXO N° 11**).

Cabe precisar que, aún cuando Mario Freddy Troncoso Assen es quien figura participando en las negociaciones y cobro de comisiones por las adquisiciones efectuadas, Víctor Joy Way Rojas es quien continúa recibiendo las comisiones de las corporaciones estatales chinas, mediante depósitos efectuados en su cuenta del Banco Suizo, lo que demuestra su participación en los ilícitos denunciados.

De esa forma, por su participación en el gobierno y aparentando no tener vínculos con las empresas chinas proveedoras de los equipos y medicamentos, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, el ex ministro de Salud Víctor Paredes Guerra, Víctor Joy Way Rojas y Mario Freddy Troncoso Assen, se coludieron ilícitamente para defraudar al estado, mediante la compra sin licitación, de productos farmacéuticos chinos sin contar con los requerimientos técnicos que hubieran hecho necesaria su adquisición. De esa forma continuó la asociación delictiva de los citados denunciados, quienes, no escatimaron delito alguno con la finalidad de satisfacer sus intereses personales en detrimento del estado peruano y de la Seguridad Pública.

6. Entre el 21 y 29 de Agosto de 1992 se suscriben los Contratos N° 94419-5205, N° KK92/088 y N° 92PM-019, (**ANEXOS N° 12, 13 Y 14**) por \$1,557,140.00, \$ 1,220,780.00 y \$ 1,040,010.26 respectivamente, entre el Estado Peruano representado por el Dr. Víctor Paredes Guerra, Ministro de Salud y las siguientes Corporaciones Chinas:

Shangai Medicines & Healt Products Import & Export Corp. para la adquisición de equipos, instrumental, materiales y placas radiográficas por \$1,557,140.00

Guangdong Medicines & Health Products Import & Export Corporation para la adquisición de equipo de instrumental medico y material de tóxico por \$ 1,220,780.00 y para la adquisición de medicinas por \$ 1,040,010.26.

La actividad delictiva que configura la colusión entre los denunciados, en franco agravio al Estado Peruano, se expresa en el hecho de que no existían elementos técnicos preparados por los organismos competentes del Ministerio de Salud que justifiquen esta segunda adquisición. Se ha verificado que no existía un estudio de la demanda a nivel nacional y no existía situación de emergencia para la adquisición que se dispuso mediante el citado Decreto Supremo. Sin embargo, la decisión de efectuar esta segunda compra, al margen de cualquier estimación de orden técnico y legal requerida para este tipo de adquisiciones, nos muestra una vez más la inescrupulosa actividad delictiva de los denunciados y nos exhibe la voluntad dolosa de defraudar al Estado por parte de los funcionarios denunciados y el representante de las empresas Chinas, Mario Freddy Troncoso Assen.

Al igual que en la primera adquisición, la colusión y defraudación al Estado Peruano, no sólo se verifica en los actos preparatorios y la suscripción de los contratos, sino, que se confirma con las irregularidades que emergieron en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En efecto, la falta de estipulaciones para proteger el embarque oportuno de la mercancía una vez giradas las Castas Fianzas, incumplimiento de los plazos

establecidos para la entrega de los equipos y medicamentos sin ningún tipo de responsabilidad por parte de los vendedores, la inexistencia de la fundamental exigencia del certificado de análisis ni garantía de los productos, la falta de estipulación de inspecciones de seguridad a la llegada de los productos, la falta de estipulación de cláusulas penales ante el incumplimiento de los vendedores y el sometimiento a la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial de China - Beijing y no a la Cámara de Comercio Internacional, entre otros escandalosos hechos propiciados por los denunciados a favor de los comisionistas y las empresas chinas, confirman nuevamente que la motivación ocultada en esta adquisición desde los actos preparatorios, fue defraudar al estado peruano mediante el favorecimiento a los empresarios con quienes los funcionarios denunciados habían concertado sus intereses. Como instrumento probatorio de lo anteriormente afirmado, así como de que las especificaciones técnicas referidas a los lineamientos de dichos compromisos, fueron perjudiciales para el estado peruano; nos remitimos al Informe N° 012-IE-03-2001 IGS/OECPNS, preparado como consecuencia de una acción de control llevada a cabo por Inspectoría General del Ministerio de Salud.

Adicionalmente, debemos precisar que el financiamiento de las adquisiciones fue irregular, ya que el pliego del Ministerio de Salud no contaba con los recursos presupuestados para la indicada adquisición; por ello, con el propósito de ejecutar dicha operación, el gobierno expidió el Decreto Supremo N° 168-92-EF del 20-OCT-1992, autorizando la transferencia de partidas en el presupuesto del Gobierno Central de saldos presupuestales, correspondientes al Ejercicio Fiscal 1,992, por la suma de S/. 6 000 000,00 a favor del Ministerio de Salud (**ANEXO N° 15**). Sin embargo, esta acción se ejecutó al margen de la Ley de Presupuesto, ya que ese tipo de transferencias solo podían ser dispuestas por Ley.

No obstante ello y en vista de que la transferencia de recursos aún era insuficiente, el gobierno, invocando indebidamente el Art. 1° del DS 239-90-EF, con fecha 30 -ABR-1993, expide el Decreto Supremo 048-PCM/93, por el que se dispuso la cancelación de tributos mediante documentos cancelatorios (**ANEXO N° 16**).

Además, se autorizó otra transferencia de partidas a favor del Ministerio de Salud, mediante el Decreto Supremo N° 072-93-EF del 30-ABR-1993 transfiriéndose S/ 1,212,698.00 al Ministerio de 11 Salud, Pliego 11 Ministerio de Salud, Programa 01 Administración Central, Subprograma 003 Fondo de Emergencia y Solidaridad (**ANEXO N° 17**), **incumpliendo una vez más la norma presupuestal que estipula que tales transferencias debían efectuarse mediante Ley.**

Paralelamente se ejecutaron otras acciones que también dejaban entrever el concierto delictivo existente entre los funcionarios públicos denunciados y los representantes de las empresas chinas. Así, en el Informe N° 012-IE-03-2001-IGS/OECPNS, se evidencia que **el denunciado Víctor Paredes Guerra, mediante Oficio N° SA-DM-N° 495-92 regularizó el**

desembolso de fondos ejecutado por el Ministro de Economía Carlos Boloña Behr, solicitando cartas de crédito al Banco de la Nación cuando todavía no se había aprobado la disponibilidad presupuestal para el otorgamiento de los recursos necesarios que permitan la adquisición de bienes.

Asimismo, se ha verificado que el monto total pactado por la presente adquisición fue de US \$ 3,817,930.26. Este importe fue pagado mediante cartas de crédito del Banco de la Nación; sin embargo las Corporaciones Chinas solo cumplieron hasta el importe de US \$ 3,750,716.41, hecho corroborado en el cruce de información de los embarques, las facturas, certificados de Inspección y los 30 contenedores llegados al Perú, **quedando un saldo pendiente de US \$ 67,213.85.**

7. La tercera compra de medicamentos se realiza a partir del 12 de Agosto de 1994, en que se expide el Decreto de Urgencia Nº 042-94, que autorizaba al Ministerio de Salud a adquirir directamente medicamentos básicos esenciales, equipos e instrumental medico hasta por un monto de US \$ 14,168,110.10 (**ANEXO Nº 18**); dispositivo que fue ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 104—94, en US \$561,600.00 y que dispuso la adquisición directa de medicamentos básicos esenciales, equipos e instrumental médico de la Empresa Estatal de la Republica China "Guangdong Medicines & Health Products Import & Export Corporation" (**ANEXO Nº 19**).

En el Decreto de Urgencia Nº 042 - 94, el segundo considerando trata sobre la urgente necesidad de abastecer los centros y postas de salud con medicamentos básicos y equipamientos que pudiera atender las necesidades impostergables de dicho Ministerio. Si bien el Ministerio de Salud siempre ha presentado carencias de bienes como los que se hacen referencia, en este caso al igual que los anteriores, se adquirió con carácter de urgencia dichos bienes sin un estudio previo que establezca las demandas. Se carecía de un plan de distribución de equipos y, en algunos casos, no se utilizaron por no contar con los implementos necesarios así como por no saber cómo funcionaban. **Todo esto, obviamente generado por el concierto defraudatorio de los denunciados que, sin importarles el costo económico y social que generaban al país, antepusieron sus intereses personales para coludirse con los proveedores, manteniendo una permanente asociación delictiva.**

En efecto, en esta tercera adquisición, los denunciados Joy Way Rojas y Troncoso Assen, asociados ilícitamente con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, cuentan con la participación del ex ministro Jaime Freundt Thorne Oyanguren, quien se colude con ellos para defraudar al Estado Peruano en dicha adquisición.

Para justificar su accionar, en el cuarto considerando del citado Decreto de Urgencia se especifica que el Ministerio de Salud debe "buscar alternativas de suministros y abaratamiento de medicamentos así como equipos e

instrumental médico a través de canales distintos a los tradicionales, que permitan conseguir mejores condiciones de precios, al mismo tiempo que aseguren las calidades de acuerdo a los estándares internacionales".

Lo expresado es una prueba adicional del desmesurado afán de favorecer fraudulentamente a los interesados, ya que en los años 90-91 y 92-93 se adquirieron medicinas y equipos de procedencia China, existiendo por parte de los proveedores un incumplimiento reiterado de los contratos.

Como hemos afirmado, el Ministerio de Salud no elaboró ningún cuadro de necesidades para adquirir bienes de la mencionada empresa y no tenía asignación presupuestal, por tanto, a través de este Decreto de Urgencia, se autorizó la asignación de los recursos sólo para cubrir específicamente esta adquisición en beneficio de terceros.

Adicionalmente, debemos agregar que para la expedición del Decreto de Urgencia N° 104-94, mediante el cual se amplió el monto autorizado por el DU N° 42-94, por la suma de US \$ 561,600.00, se argumenta que será destinado a "...la adquisición de los medicamentos indispensables para el desarrollo de la campaña contra la leishmaniasis". Sin embargo, no se ha confirmado el desarrollo de dicha campaña **por lo que se confirmaría que este egreso sirvió exclusivamente para cubrir costos superiores a los estipulados en el contrato**, no descartándose el pago de comisiones ilegales y que vuestro Despacho Sr. Fiscal deberá investigar.

8. El 15 de Agosto de 1994, en el marco de la autorización contenida en el D.U. N° 042-94, se suscribieron los contratos N° 94PRL-003 (**ANEXO N° 20**) por U.S. \$ 12,278,775.10 y 94PRL-002 (**ANEXO N° 21**) por U.S. \$ 1,889,335.00 con el proveedor Guangdong Medicines & Health Products Import & Export Corporation y el Estado Peruano representado por Jaime Freundt-Thorne Oyanguren, en ese entonces Ministro de Salud, quien, conjuntamente con el ex Ministro de Salud Eduardo Yong Motta, tuvieron una activa participación en esta adquisición.

En cuanto a las irregularidades observadas en los contratos se observó que son contratos perjudiciales para el Estado y que en su estructura y condiciones, son similares a los suscritos en 1990-1991 y 1992-1993.

Adicionalmente se ha verificado que el monto total de los contratos con la corporación china Guangdong Medicines & Health Products Import & Export ascendían a US \$ 14,168,110.10; sin embargo, el desembolso realizado por el Estado Peruano por dicha adquisición fue de US \$ 14,729,710.09. Es decir, se pagaron US \$ 561.600 más que lo estipulado en el contrato. Este hecho debe ser investigado por el Ministerio Público para establecer las responsabilidades por el delito de Peculado y otros contra la Administración Pública.

Finalmente resaltamos algunos hechos que, adicionalmente, confirman los ilícitos denunciados: En la verificación realizada a los documentos de la distribución de los bienes, se estableció el faltante de 278 equipos e

instrumental médico quirúrgico, que ascendía a un monto de S/. 1,085,962.25 Nuevos Soles; se ha comprobado la existencia de 04 productos valorizados en S/ 13,744.23 Nuevos Soles, que no se consignan en la relación de los contratos de venta, pero que cuentan con sus respectivas órdenes de compra; el Contrato N° AMMM92B207001 no tiene traducción oficial al español; los contratos se suscribieron inobservando el Reglamento Único de Adquisiciones en lo concerniente a su formulación definitiva y las cláusulas necesarias para su formalización final; entre otros escandalosos hechos propiciados por los denunciados a favor de los comisionistas y las empresas chinas que ratifican que, la motivación de esta adquisición, desde los actos preparatorios, fue defraudar al Estado Peruano mediante el favorecimiento a los empresarios con quienes los funcionarios denunciados habían concertado sus intereses. Como instrumento probatorio de lo anteriormente afirmado, así como de que las especificaciones técnicas referidas a los lineamientos de dichos compromisos, fueron perjudiciales para el estado peruano; nos remitimos al Informe N° 012-IE-03-2001 IGS/OECPNS, preparado como consecuencia de una acción de control llevada a cabo por Inspectoría General del Ministerio de Salud.

III) ADQUISICIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA: TRACTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE USO AGRÍCOLA.

1. El Ministerio de Agricultura, en el marco de las disposiciones legales emitidas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional adquiere, en virtud del Convenio Comercial entre el Perú y la República Popular China" y Protocolo Adicional, un lote de tractores, implementos y equipos de uso agrícola. Las operaciones de compra se realizaron en dos momentos, 1992 con Recursos del Tesoro Público y, 1994 con Fondos de la Línea de Crédito otorgada por el Bank of China al Gobierno de la República del Perú (DS N° 067-94-EF)

Item	AÑO	DISPOSITIVO LEGAL	PRODUCTOS	MONTO US \$	EMPRESA CHINA
1	1992	Decreto Ley N° 25711	3,000 tractores (2,000 Mca. Shangai y 1,000 Mca. Benye), implementos y equipos de uso agrícola	23'755,000.00	CAMC China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.
2	1994	Decreto Supremo N° 067-94-EF Resolución Ministerial N° 141-94-EF-75	1,100 tractores Mca. Shangai, implementos y equipos de uso agrícola	29'552,216.00 (*)	CAMC China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.
TOTAL US \$				53'307,216.00	

(*) Asignación correspondiente al 85% del valor de la adquisición de bienes de procedencia china. en el marco del DS N° 067-94-EF que aprueba una **Línea de Crédito otorgada por el Bank of China** al Gobierno de la República del Perú. Esta importación ha sido **materia de investigación por parte de la Comisión Investigadora de Concertación y Renegociación de la Deuda Pública Externa 1990-2000** que preside el Congresista Rafael Valencia Dongo.

2. El 02 de Setiembre de 1992, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional emitió el Decreto Ley N° 25711 suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Jaime Yoshiyama Tanaka, Ministro de Energía y Minas y (e) del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y Absalón Vásquez Villanueva, Ministro de Agricultura, autorizándose al Ministerio de Agricultura adquirir directamente tractores e implementos de uso agrícola hasta por un monto de US\$ 25 755 000,00 a las Corporaciones Nacionales de la República Popular China, en virtud al Convenio aprobado por la Ley N° 24507, quedando exonerado del requisito de Licitación Pública **(ANEXO N° 22)**.

No existe un sustento técnico legal que justifique la exoneración de Licitación Pública, más aún si no se ha acreditado una situación de emergencia o de desabastecimiento de equipos, maquinarias e implementos de uso agrícola. El Decreto Ley se basa en el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, que hace referencia a intercambio comercial, donde no se pacta en ninguna de sus cláusulas originales o ampliatorias referencia alguna a dicha exoneración.

3. El 20 de Setiembre de 1992, Absalón Vásquez Villanueva suscribe el contrato N° AMMM92B207001 por US\$ 23'022,865.00 con la empresa "China National Constructional & Agricultural Machinery Import & Export Corporation" **(ANEXO N° 23)**. **La adjudicación se realizó sin el proceso de Licitación Pública en razón a la exoneración descrita en el Decreto Ley N° 25711.**

Respecto a las irregularidades referidas a la programación, elaboración y suscripción del contrato se ha comprobado que no se contó con el requerimiento de necesidades de la Oficina de Planificación Agraria, OPA, que es el organismo responsable de formular y evaluar proyectos de inversión agraria. No se contó con el respectivo estudio de factibilidad que señale las características y especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos.

Por otro lado, no se observó el Decreto Ley N° 25509 **(ANEXO N° 24)** que declaró en Situación de Emergencia la Actividad Agraria y puso en marcha Programas de Apoyo, donde las especificaciones de las áreas beneficiadas no se encontraban en el Programa de Importación de Maquinarias.

Se incumplió el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura (Cap. II, Art. 7) que especificaba las funciones del Ministerio de Agricultura, señalando que el Titular del portafolio y de su respectivo Pliego Presupuestal, formula, dirige y coordina la ejecución de la política del Ministerio, en armonía con la política general del estado y los planes de desarrollo del Gobierno **(ANEXO N° 25)**.

Se tienen indicios de que, la **empresa vendedora no nombró ni acreditó a su representante en el Perú, desempeñando dicha función, con el denominativo de Coordinador, el Sr. Mario Fredy TRONCOSO ASSEN, quien remitió correspondencia en representación de la empresa vendedora sin estar facultado para ello.** Se advierte que Fredy Troncoso no estaba facultado a celebrar dicha operación comercial conforme se especifica en la Ficha N° 4505 emitida por la ORLC **(ANEXO N° 26)**

Respecto al párrafo anterior, Wu Jiang – Gerente General de WALLONG PERU S.A.C. (Inicialmente denominada Centro de Servicio y Mantenimiento de Maquinaria China S.A.), informa que, en los archivos de su representada, ya no obra ninguna copia de contrato suscrito con Mario TRONCOSO ASSEN debido a que por cambio de personal fue "trasapelado" **(ANEXO N° 27)**

Los contratos se suscribieron pasando por alto el Reglamento Único de Adquisiciones (D.S. 065-85-PCM) en lo concerniente a su formulación definitiva y las cláusulas necesarias para su formalización final.

Respecto al financiamiento se ha observado que se utilizaron fondos adicionales de carácter intangible mediante los Decretos Supremos Extraordinarios N° 172-93-PCM (28-10-93) y 258-93-PCM (30-12-93) donde **se autorizó la utilización de recursos del Fondo de Desarrollo Agrario** por un lapso de seis meses, a fin de cancelar las facturas de embarque de bienes (tractores e implementos de uso agrícola) de procedencia china, previstas para 1993. **En vista de que la transferencia de recursos aún era insuficiente, el Gobierno, invocando indebidamente el DS 016-91-AG Fondo de Desarrollo Agrario, dispuso que las facturas de embarque y otros tributos por la adquisición de maquinarias chinas previstas para 1993, realizadas por el Ministerio de Agricultura, podrían ser cancelados utilizando los recursos del indicado Fondo (ANEXOS 28 y 29).**

Al respecto, se debe destacar que existió un egreso significativo adicional correspondiente a gastos para el pago del desembarque como se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MARCO LEGAL	FUENTE	SUB TOTAL US\$	MONTO US\$
1992	DS 236-92	Tesoro Público	1'009,651.00	22'032,616.00
1993	DSE 172-93-PCM DSE 258-93-PCM	Fondo de Desarrollo Agrario Fondo de Desarrollo Agrario	11'988,255.00 9'034,710.00	

Adicionalmente a las irregularidades constatadas, se verificaron, entre otras, las siguientes deficiencias en cuanto a los tractores, equipos y materiales de

uso agrícola recibidos: **los tractores no cuentan con manuales, catálogos, lista de repuestos y herramientas traducidos al español, repercutiendo en el procedimiento de operatividad**, el control y la utilización adecuada de los bienes; algunos tractores desde que llegaron a su destino **no operan o se han malogrado después de poco tiempo de funcionamiento, presentándose fallas frecuentes en el sistema hidráulico, en el sistema de transmisión de potencia**, sistema de cambio de dirección y el acoplamiento del arado y rastra, produciéndose **con frecuencia la ruptura de la cadena estabilizadora, pistones, abrazaderas y pines. Los pernos, protectores y empaquetaduras adquiridos eran de fácil desgaste y el arado fijo no se adecuaba a las características de los suelos ya que los usuarios preferían tractores con arado reversible.** Por último, algunos tractores no contaban con todos sus accesorios; hechos que nos demuestran que, sin cuestionar la calidad de la maquinaria, no se cauteló los intereses del Estado al adquirirla sin tener un sustento técnico respecto a su adaptabilidad a las condiciones del suelo peruano y, la evidente concertación al no exigir que la maquinaria estén en óptimas condiciones de operatividad.

- 4. El 02 de Junio de 1994 se emite el Decreto Supremo N° 067-94-EF, suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Efraim Goldenberg Schreiber, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Jorge Camet Dickmann, Ministro de Economía y Finanzas, que aprobó la Línea de Crédito que sería otorgada por el Bank of China al Gobierno de la República del Perú, hasta por la suma de US\$ 39 100 000 de dólares, destinada a financiar el 85% del valor de adquisición de tractores y equipos chinos, a ser comprados por entidades gubernamentales del Perú **(ANEXO N° 30).**

Por otro lado, el 08 de julio de 1994, mediante Resolución Ministerial N° 141-94-EF/75, suscrita por Jorge Camet Dickmann, Ministro de Economía y Finanzas, se asignó al Ministerio de Agricultura hasta US \$ 29.552.216 de dólares americanos, correspondientes a la línea de crédito otorgada por el Bank of China, para financiar el 85% de la compra de bienes de origen chino **(ANEXO N° 31).**

El 18 de julio de 1994, la Directora de Administración del Ministerio de Agricultura, suscribió el Contrato de Compra-Venta s/n por \$ 34'767,313.00 con la empresa "China National Constructional & Agricultural Machinery Import & Export Corporation" **(ANEXO N° 32)**; destacándose que el pago sería de la siguiente manera: US \$ 5'215,095.95, correspondiente al 15% de la cuota inicial pagado por Transferencia Telegráfica, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la firma del contrato, y; US\$ 29'552,216.05, correspondiente al saldo del 85% del contrato, pagado por carta de crédito irrevocable abierta por el comprador a favor del vendedor, a mas tardar 45 días después de la firma del contrato.

5. Nuevamente se observa que los lineamientos contenidos en el contrato, fueron perjudiciales para el Estado Peruano. En la cláusula tercera, referida a los pagos, se determinó que éstos se realizarían cuando fueran presentados los documentos de conocimiento de embarque, la Factura Comercial, la Lista de Embarque, los Certificados de Inspección y la Póliza de Seguros. Se precisaba, en forma categórica, que, en caso de que el comprador incumpla con dicha condición, el vendedor retrasaría los embarques según la demora o se reservaría el derecho de cancelar el contrato sin ningún aviso previo al comprador. Por tanto, no se cautelo los intereses del Estado al dejarlo totalmente desprotegido contractualmente.

Por otro lado, la novena cláusula del contrato hace mención a que cualquier controversia que se levante por la ejecución o en relación a este contrato, ésta se resolverá mediante una negociación. Si no se alcanzara acuerdo debería elevarse a la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial de China, Beijing, para el arbitraje, en concordancia con las reglas de arbitraje de esta comisión. La conclusión final deberá ser aceptada por las dos partes. Nuevamente no se regían por la ley interna peruana.

En cuanto a las irregularidades referidas a la programación, elaboración y suscripción del contrato no se contó con el requerimiento de necesidades del Área Técnica UOPE (Unidad Operativa de Proyectos Especiales) así como el respectivo estudio de factibilidad que señale las características y especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos. La adquisición, sintomáticamente, se realizó al mismo proveedor, siendo los bienes similares a los técnicamente observados de la primera compra.

La empresa vendedora no nombró ni acreditó a su representante en el Perú, desempeñando dicha función el ciudadano chino LIU JUN LI. Se advierte que Liu Jun Li no estaba facultado para celebrar dicha operación comercial conforme se aprecia en la Ficha N° 4505 emitida por la ORLC (**Anexo N° 33**)

Por otro lado, la distribución final de los tractores estuvo a cargo de la Casa Militar de Palacio de Gobierno desde 1995 y fue administrada directamente por el Presidente de la República, conforme alude el oficio N° 032-DP/JCM/DGLOG/95 del 11-01-95, donde se indica que los bienes serán administrados directamente por el Despacho Presidencial con cargo a remitir las actas y PECOSAS (Pedidos Comprobantes de Salida) (**ANEXO N° 34**). Para ello y hasta mediados de 1999, se emitieron dispositivos legales destinados a regularizar las donaciones y transferencias efectuadas por el Despacho Presidencial, evidenciándose una clarísima intencionalidad política en la administración de bienes del Estado, en vulneración de los más elementales conceptos de la administración pública.

Al respecto, en el Informe N° 010-2001-AG-A-IG-OAI " Examen especial a las maquinarias e implementos agrícolas de procedencia china, presuntas irregularidades en su adquisición y distribución" (**ANEXO N° 35**), se indica que del inventario de tractores efectuados en 05 Direcciones Regionales

Agrarias, con un total de 825 unidades entregadas inicialmente, 231 fueron reportados como no ubicadas (US\$ 3'556,500.00). Se desprende del informe de operatividad de tractores presentados por 10 Direcciones Regionales Agrarias que, de 1,445 unidades ubicadas, 454 se encuentran en estado inoperativo (US\$ 7'003,500.00) ocasionando un perjuicio económico total al Estado de US\$ 10'560,000.00.

Por otro lado, al igual que en el caso anterior, también se advierte que los equipos y materiales de uso agrícola presentaron diversas irregularidades como máquinas que no funcionaron o se estropearon al poco tiempo de su uso, sistema hidráulico con fallas en un alto porcentaje, problemas en el sistema de transmisión de potencia, sistema de cambio de dirección, acoplamiento del arado y rastra. En su funcionamiento, fue frecuente la rotura de la cadena estabilizadora, pistones, abrazaderas y pines, los pernos, protectores y empaquetaduras adquiridos eran de fácil desgaste. El arado fijo no se adecuaba a las características de los suelos ya que la preferencia de los usuarios era el arado reversible. Por último, algunos tractores no cuentan con todos sus accesorios.

Los hechos acontecidos en relación a esta compra de maquinarias chinas, nos revelan con claridad meridiana que la importación y verificación de las adquisiciones, carecieron (intencionalmente) de los mas elementales controles referidos a la adquisición de bienes del Estado, en los cuales necesariamente tiene que dilucidarse la responsabilidad de aquellos funcionarios administrativos en los que recaía la responsabilidad del control, calidad y verificación de las compras. La responsabilidad de los altos funcionarios denunciados queda traducida en su dolosa actitud de aprobar la adquisición de maquinarias chinas sin contar con las especificaciones técnicas de requerimiento, presupuesto y clase de maquinarias; todo ello, originado en la asociación ilícita denunciada para beneficiar sus propios intereses en perjuicio del erario nacional.

IV) ADQUISICIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- 1. Las adquisiciones efectuadas por el Ministerio de Educación en la década de los '90 y específicamente a entidades estatales de la República Popular China, se realiza en dos momentos, utilizándose los siguiente dispositivos legales:

Item	DL/DU	ASUNTO	MONTO US\$	ENTIDAD
1	Decreto Ley N° 25712	Adquisición de microscopios y teodolitos	1'233,250.00	No se tienen datos.
2	Decreto de Urgencia N° 045-94	Adquisición directa de instrumentos y material de laboratorio de ciencias	14'555,007.32	NORINCO North Industries Corporation
TOTAL US\$			15'7882,57.32	

2. El 02 de setiembre de 1992, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros emitió el Decreto Ley N° 25712 el cual **autorizaba al Ministerio de Educación a adquirir directamente**, microscopios y teodolitos a corporaciones estatales de la República Popular China en virtud del Convenio aprobado por la Ley N° 24507 (Convenio comercial suscrito entre la Republica Popular China y la República del Perú), **exonerándolo del proceso del requisito de Licitación Pública (ANEXO N° 36)**.

No se tiene información documentada referida a esta primera compra. Al respecto, la funcionaria Manuela Jara French (Jefe de Adquisiciones) según Informe N° 043-2001-ME-OA-UA-ADQ., afirma que, "...(en el Ministerio de Educación **no se han elaborado Ordenes de Compra, pero se tiene conocimiento que dichos bienes fueron entregados directamente de Aduana a la Casa Militar de Palacio de Gobierno"** (ANEXO N° 37)

Según lo afirmado, no se ha determinado con claridad qué entidad del estado peruano a emitido tales Ordenes de Compra así como la recepción (equipos y documentos), emisión de Comprobantes de Pago y cancelación correspondientes. Por lo tanto, se considera necesario Sr. Fiscal que vuestro Despacho profundice las investigaciones sobre esta primera compra, por cuanto se tiene un gasto ascendente a US\$ 1'233,250.00 que no tiene documentación sustentatoria.

Referente a lo mencionado en el Decreto Ley N° 25712, el artículo 1° autorizaba al Ministerio de Educación a adquirir directamente de las Corporaciones Nacionales de la República Popular China teodolitos y microscopios, por un monto de hasta US \$ 1'233,250.00 millones en virtud del convenio aprobado por la Ley N° 24507, quedando exonerado del requisito de licitación pública.

No obstante, **dicha exoneración deviene en irregular por cuanto en ningún momento se acreditada una situación de emergencia o desabastecimiento de equipos que pusieran en dificultad el normal desarrollo de las actividades desarrolladas por Educación.** Incluso, el Decreto Ley estaba basado en el Convenio Comercial suscrito entre los gobiernos de Perú y China, el cual a su vez, si bien hace referencia a intercambios comerciales, **no incluye en ninguna de sus cláusulas originales o ampliatorias referencia alguna a este tipo de exoneración.**

Dicha norma establece en su artículo 2° que, la exoneración sería puesta en conocimiento de los organismos a que se refiere el Artículo 156 de la Ley N° 25303 prorrogado por el Artículo 269 de la Ley N° 25388. Las citadas normas legales hacían referencia expresa a las Leyes Anuales de los Presupuestos Públicos de 1991 y 1992, por tanto, las exoneraciones debieron ponerse en conocimiento de los organismos ejecutores, de la Comisión Bicameral del

Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de aprobación, acompañándose la documentación sustentatoria correspondiente, bajo responsabilidad. Procedimiento no efectuado, considerando que a dicha fecha estaba en vigencia el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional constituido por el Golpe de Estado del 5 de Abril de 1992.

3. El 20 de agosto de 1994, se emite el Decreto de Urgencia N° 045-94 suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, Efrain Goldenberg Schreiber, Presidente del Consejo de Ministros, Jorge Camet Dickmann, Ministro de Economía y Finanzas y, Jorge Trelles Montero, Ministro de Educación. En el citado dispositivo se exceptuaba al Ministerio de Educación de lo dispuesto la Ley N° 26268, Ley de Presupuesto Público de 1994, a fin de que pueda **adquirir directamente dentro de un marco de gobierno a gobierno**, bienes hasta por la suma de US\$ 14'555,007.32. Se autoriza asimismo, a la Dirección General de Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar los recursos que se requieran, así como de los impuestos correspondientes, con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1994 dentro de los plazos establecidos por dicha Ley (**ANEXO N° 38**).

El día 13 de setiembre de 1994, los ciudadanos chinos Shi Zhao Ran y Liu Shiwei, Representante General en el Perú de la NORINCO (North Industries Corporation) y Gerente de Comercialización de la misma empresa, respectivamente, suscriben conjuntamente con el Dr. Jorge Trelles Montero, Ministro de Educación del Perú, el Contrato de Venta N° M69940520QYH-3008 para adquirir módulos de laboratorio y ciencias por el monto ascendente a US\$ 14'555,007.32 (**ANEXO N° 39**)

Se tiene que todas las Ordenes de Compra se efectuaron con denominaciones del producto escritas, en su totalidad, en el idioma inglés. Estas no detallan las características técnicas, el modelo del producto, generándose consecuentemente, problemas para un adecuado control del ingreso de los mismos. La disposición final de los módulos educativos adquiridos por el Ministerio de Educación se ha efectuado sin la participación del Area de Almacén, en consecuencia, **no se cuenta con la documentación de entrega final de los bienes adquiridos; entrega que fue realizada por la Oficina de Material Educativo.**

Al respecto, constituye una grave afirmación lo manifestado por el propio Jefe de Unidad de Almacén, quien en su Memorando N° 305-2001-ME/SG-OA-UA-AAL dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, refiere: "... *esta área no cuenta con documentos de distribución de módulos de laboratorio y ciencias. Tenemos información que los referidos módulos fueron distribuidos por la Oficina de Material Educativo...*" (**ANEXO N° 40**). Hecho totalmente irregular considerando que, según las disposiciones administrativas aplicadas a entidades públicas, es el Area de Almacén la encargada de la distribución

física de los bienes así como del control documentario de los bienes ingresados y distribuidos por la institución.

A la fecha **no se cuenta con la documentación sustentatoria por adquisiciones y distribución de bienes efectuadas por el Ministerio de Educación por un valor total de US\$ 14'537,156.55.**

Sobre este extremo, debemos también precisar que la empresa china NORINCO, favorecida mediante esta irregular adquisición alejada de toda consideración técnica, estuvo representada por el denunciado Víctor Joy Way Rojas, antes de asumir funciones gubernamentales; sin embargo, se encuentra acreditado el hecho de que la empresa continuó efectuando desembolsos directamente a las cuentas bancarias que Joy Way tenía en Suiza; razón por la cual puede presumirse que, en el contexto del delito denunciado de Asociación Ilícita para Delinquir, estas adquisiciones también respondieron a la actividad dolosa concertada con Alberto Fujimori Fujimori para beneficiarse en la defraudación al estado, coludiéndose con los interesados en las contrataciones y autorizando las adquisiciones en perjuicio del Estado Peruano.

V) ADQUISICIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

1. Luego de evaluar la documentación obrante en la Comisión Investigadora, se presume que Victor D. Joy Way Rojas, como parte de su decisiva influencia en la gestión gubernamental anterior, favoreció operaciones para adquisiciones directas de la República Popular China, de armamento, insumos, equipos y maquinarias hasta por un monto de \$ 119'605,906.00.

Se conoce que entre 1991 y 1993, los funcionarios de la Embajada del Perú en la República Popular de China, proporcionaron al Ingeniero Victor Joy Way, información que facilitó sus vinculaciones comerciales con ese país. Así lo indicarían los documentos publicados en medios periodísticos (Liberación 20/abril/2001) respecto a Cartas y Memorándums remitidos por los funcionarios de la Embajada del Perú en China: Andrés Chong, Consejero Comercial de la Embajada, Roberto Villarán Koechlin y Orlando Velorio, respecto a operaciones comerciales principalmente sobre las negociaciones hechas con CATIC Beijing Co.

Se resume en el siguiente cuadro las ocho (08) operaciones de compra efectuadas a empresas chinas con un monto total de US\$ 119'605,906 al amparo de dispositivos secretos durante la administración del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori.

D.U.	INSTITUTO	RM / DS	FECHA	DETALLE	MONTO US\$	PROVEEDOR
	F.A.P.	D.S. 309-91-EF	30/12/91	6 Aviones Y-12-II Equipo de aviónica Repuestos Herramientas y Equipos de apoyo	18'000,000	CATIC BEIJING Co. CHINA NATIONAL AEROTECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT Co (Unico postor)
		R.M.1067-DE/FAP	12/09/91			
	Ministerio del Interior P.N.P.	D.S. 160 - 93 - EF	7/12/93	3 aviones Y - 12-II Apoyo Logístico Instrucción para pilotos Fletes y seguros Equipo opcional y aviónica Seguros de vida para técnicos chinos.	10'195,435	CATIC BEIJING Co. CHINA NATIONAL AEROTECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT Co (Unico postor)
065-94	Ejército	D.S. 073-94-DE/SG		480 Unidades de Maquinarias y Equipos de Ingeniería	31'954,486	CATIC BEIJING Co. CHINA NATIONAL AEROTECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT Co.
020-95	Ejército	D.S. 306-DE/EP		30 millares de municiones	4'739,062	NORINCO China North Industries
020-95	FAP	R.M. 848-DE/FAP	21/08/95	06 Aviones Y-12 (versión paracaidista y VIP) Soporte Logístico	36'000,000	CATIC BEIJING Co. CHINA NATIONAL AEROTECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT Co.
020-95	FAP	1541 DE/FAP	29/12/95	Repuestos de Comunicación y Electrónica	48,682	HUONG SRL.
060-97	MARINA	R.M. 1239	31/12/97	Municiones - Granadas para Mortero	312,642	NORINCO China North Industries
060-99	Ejercito	R.M. 1190	07/10/99	Overhaul para los Equipos Chinos. Repuestos y Mantenimiento	18'355,599	CATIC BEIJING Co. CHINA NATIONAL AEROTECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT Co.

En este extremo, resulta relevante mencionar que se encuentra adecuadamente documentado que Víctor Joy Way Rojas, en asociación ilícita con Alberto Fujimori Fujimori y Freddy Troncoso Assen, fue permanentemente favorecido para cobrar comisiones por las compras que el Estado Peruano efectuaba a las corporaciones chinas. Es innegable el Patrocinio Ilegal que ejercitaba Víctor Joy Way Rojas en dichas adquisiciones, ya que valiéndose de su calidad de alto funcionario público, favoreció los intereses particulares de quienes se encuentra probado que representaba ante la administración pública.

Así, el ciudadano chino Liu Jun Li, a través de varios procesos de adquisiciones efectuadas a corporaciones estatales chinas, aparece como el enlace comercial relacionado directamente a Víctor Joy Way Rojas y de su cuñado Mario Fredy Troncoso Assen. Por su lado, Víctor Joy Way Rojas admite que en la década

de los años 80, hizo algunas relaciones de promoción comercial de una serie de empresas chinas, entre ellas la **CATIC. - China National AeroTechnology Import and Export Co. - Beijing Co.**, cuyo presidente era el Sr. Liu Jun Li. Al respecto, Joy Way afirma: "...conocí al Sr. Liu, no en el Perú, lo conocí en China antes de los años '90..."

CATIC vendió al Perú, entre 1991-1999 a través de operaciones amparadas por dispositivos secretos, aviones, maquinaria y equipos de ingeniería, municiones, repuestos de comunicación y servicios de Overhaul para equipos chinos por US\$ 114'505,520, conforme se aprecia del cuadro arriba anotado.

Como ya hemos mencionado en la parte introductoria de la presente denuncia, el 22 de julio de 1993, el ciudadano Liu Jun Li constituye en el Perú, conjuntamente a Lin Ze Peng y We Yao Qin, la empresa **WAN ZHONG S.A.** dedicada a la comercialización nacional e internacional de insumos y bienes manufacturados. El aspecto relevante a considerar en esta nueva empresa es que el Director de la misma es Mario Fredy Troncoso Assen, cuñado de Víctor Joy Way Rojas.

2. Esta Comisión Investigadora considera que se encuentran suficientemente acreditados los indicios razonables para procesar a Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Joy Way Rojas y Mario Freddy Troncoso Assen, por delito de Asociación Ilícita para Delinquir y Colusión Ilegal, los mismos que contaron con la complicidad primaria del ciudadano chino Liu Jun Li. Sin embargo, no se tienen mayor información sobre los requerimientos técnicos de las adquisiciones, ni la distribución de los productos ni el cumplimiento de las condiciones contractuales; razón por la cual la Comisión Investigadora considera que existen los indicios suficientes para que vuestro Despacho, Sr. Fiscal, proceda a efectuar una investigación preliminar para determinar los grados de responsabilidad en los delitos denunciados a los ex Ministros de Estado en el Despacho de Defensa; Generales E.P. Víctor Malca Villanueva, César Saucedo Sánchez y Carlos Bergamino Cruz, así como al General E.P. Juan Briones Dávila, ex Ministro del Interior.

VI) ADQUISICIONES DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1. La Comisión Investigadora de los Delitos Económicos y Financieros, ha verificado que a través de diversos dispositivos legales, el Ministerio de la Presidencia efectuó adquisiciones a entidades estatales chinas según se resume en el siguiente cuadro:

Item	Año	Marco Legal	Monto US\$	Bien / Servicio adquirido	Proveedor
1	1994	Decreto de Urgencia N° 041-94 (*) Resolución Ministerial N° 142-94-EF-75	8'697,327.00 1'534,764.70	Tornos, fresadoras, maquinaria múltiple y herramientas para carpintería, mototriciclos BM021-A y BM021-A-3-5	CAMC China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.
2	1996	Decreto de Urgencia N° 059-96 (**)	9'999,920.00	Máquinas y equipos metal mecánicos destinados a mejorar la calidad y eficiencia de la educación.	CAMC China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.
3	1996	Decreto de Urgencia N° 111-96 (*)	6'299,868.00 2'519,947.00	Maquinas para la industria de la calzado, confección y tejido.	Corporación de Importación y Exportación de los Productos de la Industria Ligera de Shangai
4	1997	Decreto de Urgencia N° 009-97 (*)	16'407,689.40 2'895,474.60	Maquinarias y herramientas diversas.	CAMC China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.
TOTAL US\$			48'354,990.70		

(*) Crédito del Banck of China, para el financiamiento del 85% del valor total de venta.

(**) Crédito Directo de la República Popular China.

El 28 de Julio de 1994, se publicó el Decreto de Urgencia N° 041-94 destinado a la adquisición de tornos, fresadoras, maquinaria múltiple y herramientas para carpintería, mototriciclos BM021-A y BM021-A-3-5 destinados a promover actividades productivas en las zonas marginales y rurales mas necesitadas del Perú. El mencionado decreto fue suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de las República; Efraín Goldenberg Schreiber, Presidente del Consejo de Ministros; Raúl Vittor Alfaro, Ministro de la Presidencia y Fernando Vega Santa Gadea, Ministro de Justicias (e) de la cartera de Economía y Finanzas (**ANEXO N° 41**)

Para el efecto, se dispuso de los fondos provenientes de la Línea de Crédito otorgada por el Bank of China, aprobada por Decreto Supremo N° 067-94-EF, destinada a financiar el 85% del valor total de adquisición de bienes de origen chino. Mediante Resolución Ministerial N° 142-94-EF/75 se asignó al MIPRE, el monto hasta US\$ 8'697,327.50 de la línea de crédito mencionada (**ANEXO N° 42**)

2. El 27 de julio de 1994, se suscribe el sospechoso Contrato de Compra Venta N° 94AMPE201/002 (**ANEXO N° 43**), entre el Gobierno Peruano y la empresa estatal china CAMC; siendo que ni en el exordio ni en la parte final del contrato puede identificarse a los representantes de ambas partes contratantes. Este hecho irregular y sospechoso continúa presentándose en

las enmiendas efectuadas con posterioridad; así, en la Enmienda al Contrato N° 94AMOE201/002 del 17 de Agosto de 1994 (**ANEXO N° 44**), en la que se modifica la cláusula octava, referida a la forma de pago, se observa que es suscrita por el ciudadano chino Liu Jun Li, representando a la CAMC y un representante del MIPRE no identificado. El 14 de Octubre de 1994, se suscribe una Addenda a la Enmienda del Contrato de Venta N° 94AMOE201/002 (**ANEXO N° 45**), modificando nuevamente la modalidad de entrega descrita en el anexo 2 del contrato principal; igualmente esta Addenda es suscrita por el ciudadano chino Liu Jun Li, representando a la CAMC y un representante del MIPRE no identificado. Finalmente, el 09 de Enero de 1995 se efectúa una nueva Enmienda al Contrato de Venta N° 94AMOE201/002 (**ANEXO N° 46**) modificando otra vez la modalidad de entrega descrita en el anexo 2 del contrato principal. Del mismo modo, dicha enmienda es suscrita por el ciudadano chino Liu Jun Li, representando a la CAMC y el representante del MIPRE no identificado.

El monto total del contrato CIF - Callao considerado en el contrato fue de US\$ 10'232,150; siendo la forma de pago la siguiente: US\$ 1'534,822.50 correspondiente al 15%, como cuota inicial, debiendo entregarse a favor del vendedor mediante Carta de Crédito luego de la firma del contrato; US\$ 8'697,327.50 correspondiente al 85% restante, provendrían de la Línea de Crédito otorgada por el Bank of China, aprobada por Decreto Supremo N° 067-94-EF.

3. El Decreto de Urgencia 041-94, menciona que las maquinarias, herramientas y vehículos ligeros se destinarían a promover las actividades productivas en las áreas marginales y rurales del país, exceptuando al Ministerio de la Presidencia, del requisito de licitación pública y adquirir directamente los bienes previstos a la empresa estatal CAMC - China National Constructional and Agricultural Machinery Import and Export Co.

Como se observa, desde la expedición del citado decreto de urgencia, se direcciona que la compra se realice a las empresas vinculadas a Víctor Joy Way Rojas, su cuñado Freddy Troncoso y asociado Liu Jun Li; evidenciándose de esta manera la colusión del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Raúl Vittor Alfaro para defraudar al Estado mediante el concierto delictivo para favorecer a las empresas chinas y sus representantes.

No obstante lo mencionado, también se verifica la intencionalidad dolosa de los denunciados, en el hecho que, con el único fin de favorecer a los vendedores y satisfacer sus intereses personales, se haya dispuesto la irregular exoneración, por cuanto en ningún momento se acreditada una situación de emergencia o desabastecimiento de equipos, herramientas y vehículos que pusieran en dificultad el normal desarrollo de las actividades del Ministerio de la Presidencia.

Al respecto, es pertinente citar el Informe N° 190-94-EF/76-14 (**ANEXO N° 47**), del 14 de Junio de 1994, suscrito por Reynaldo Bringas Delgado, Director

General de Presupuesto Público del MEF, quien, refiriéndose a la propuesta de exoneración de Licitación Pública del proyecto de decreto de urgencia presentado por el Ministerio de la Presidencia, afirma **"...no es competencia de esta DG pronunciarse sobre excepciones a Licitación Pública, los cuales están normados por el artículo 10° de la Ley N° 26268 y Decreto Supremo N° 045-89-PCM, por lo que el Pliego debe tramitar la exoneración solicitada, directamente ante la Presidencia del Consejo de Ministros, siendo recomendable...sustenten con el informe respectivo..."**; la CPC Rosalía Alvarez Estrada, Directora General de Presupuesto Público (e), también se ratifica en el Informe N° 190-94-EF/76-14.

La exoneración otorgada no cumplía ninguno de los requisitos previstos en el artículo 10° de la Ley N° 26268, que indicaba que las exoneraciones a procesos de Licitación Pública se efectúan:

- Cuando un proceso de adquisiciones se declara desierto según la normatividad correspondiente, previa publicación.
- Cuando por acuerdo de Consejo de Ministros se declaren Estados de Emergencia, los mismos que se configuran por la situación de inminente peligro que se pudiera encontrar cualquier área o circunscripción de la República.
- Cuando se trate de gastos que tengan el carácter de secreto militar.

Además de los hechos ilícitos citados, del Informe N° 00064-01/PRES-OGA-AEM suscrito por el Sr. José Tello Martínez del Area de Equipamiento Multisectorial del Ministerio de la Presidencia (**ANEXO N° 48**), se verifica que un promedio del 42% del total de bienes adquiridos, fueron recibidos y distribuidos desde por la Casa Militar de Palacio de Gobierno, probándose entonces que el agravio económico generado al Estado respondía a la obtención de un clientelaje político. Se presenta el siguiente cuadro de adquisiciones:

Ite m	Producto	Recibidos y Distribuidos por la Casa Militar de Palacio de Gobierno	Recibidos por el MIPRE	TOTAL	Distribución MIPRE	Saldo 2001
1	Torno fresadora multiuso JN280T/450	416	2,084	2,500	1,917	167
2	Máquina múltiple de carpintería MQ432-A	839	1,662	2,501	1,661	1
3	Set de herramientas Manuales de carpintería	840	1,660	2,500	1,654	6
4	Set de herramientas manuales de mecánica	768	1,446	2,214	1,371	95
5	Mototriciclos BM021-A y BM021-A-3-5	3,464	36	3,500	20	13

Fuente: Informe N° 00064-01/PRES-OGA-AEM suscrito por el Sr. José Tello Martínez, Area de Equipamiento Multisectorial del Ministerio de la Presidencia.

Cabe destacar que en el caso particular de los mototriciclos, en que la mayoría fueron entregados a comedores, organizaciones del Vaso de Leche, Centros y Puestos de Salud, entre otros, tuvieron que dejar de utilizarse por los problemas de estabilidad que presentaban, así como por dificultades técnicas ya que estos vehículos utilizaban el aceite de dos tiempos, un insumo poco utilizado en virtud al estándar de otros vehículos similares. En diversos establecimientos se han hallado los mototriciclos en total estado de abandono y deterioro, pasando a formar parte de la chatarra de cada establecimiento receptor.

4. En ese período, la CAMC, otorga poder a Liu Jun Li para constituir una empresa que se denominaría "Centro de Servicio y Mantenimiento de Maquinaria China S.A." cuyo objeto social sería la reparación y mantenimiento de toda clase de maquinaria industrial, agroindustrial; iniciando sus operaciones el 19 de agosto de 1994, contando con los servicios del Sr. Mario Fredy Troncoso Assen, cuñado de Joy Way y Director de la empresa WAN ZHONG S.A. que tenía como socio a Liu Jun Li.

Los hechos relatados configuran no sólo el delito de colusión ilegal en que se involucraron el ex presidente y ex ministro denunciados, en complicidad con los representantes de las empresas chinas; sino que, evidencian también el claro propósito delictivo de la asociación para delinquir conformada por Fujimori Fujimori, Joy Way Rojas, Troncoso Assen y Liu Jun Li.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LOS DELITOS COMETIDOS

1. DELITO DE COLUSIÓN ILEGAL

Según la modificación del artículo 2º de la Ley N° 26713 del 27 de diciembre de 1996, el delito de Colusión Ilegal se encuentra tipificado por el artículo 384 del Código Penal, de la manera siguiente:

"Art. 384.- El funcionario o servidor publico que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años"

El delito en mención protege igualmente la función pública, concretamente en el ámbito de las negociaciones estatales a fin de cautelar su transparencia y, especialmente, los intereses económicos del Estado. Se busca por ello, que el funcionario que interviene en las negociaciones lo haga desde la perspectiva del interés público. Al igual que el delito de malversación, estamos aquí ante

un delito especial propio por la calidad de funcionario o servidor público de los denunciados.

Un aspecto central en la realización del comportamiento delictivo radica en la concertación con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En ese sentido, el ilícito de colusión se presenta como un delito de encuentro y de participación necesaria, en la perspectiva de que no bastará la intervención del funcionario sino que hace falta, indispensablemente, que lo haga con la participación de particulares, precisamente aquellos que intervienen en la negociación con el Estado. Tales condiciones se aprecian precisamente en la conducta de los denunciados, ex ministros Víctor Paredes Guerra, Jaime Freunt Thorne Oyanguren, Eduardo Yong Motta Absalón Vásquez Villanueva y Raúl Vittor Alfaro; quienes, gozando de la participación directa de el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Joy Way Rojas y el ciudadano chino Liu Jun Li, se coludieron para defraudar al Estado, propiciando la adquisición antitécnica e ilegal de medicamentos, insumos, material médico, maquinarias, materiales educativos chinos y otros artículos domésticos a empresas cuya representación recaía en el denunciado Víctor Joy Way Rojas y Mario Freddy Troncoso Assen; estos últimos, conjuntamente con Alberto_ Fujimori Fujimori y el ciudadano chino mencionado, constituían una red organizada para delinquir.

Cabe precisar además que el delito de colusión es de resultado lesivo del bien jurídico erario público pues exige precisamente defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, lo que en buena cuenta implica acreditar a lo largo de la investigación con pruebas técnicas el monto del perjuicio económico sufrido por el estado peruano como consecuencia de la suscripción y ejecución de estos contratos fraudulentos.

2. DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

El delito de asociación ilícita está tipificado en el art. 317° del Código Penal en los términos siguientes:

«Artículo 317°.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4».

Como puede apreciarse, este delito se consuma con la mera pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos, sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que se sanciona es

el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.

El bien jurídico penalmente protegido es, por tanto, la tranquilidad y la paz pública, y el dolo específico que distingue el delito de asociación ilícita de las infracciones penales que dicha agrupación cometa, es, precisamente, el de atentar contra la paz pública resultante del normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos al integrar una asociación destinada a cometer delitos.

En tal sentido, los elementos materiales de la infracción son: **a)** En lo que respecta al sujeto activo, se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal, exigiéndose la concurrencia de una base organizativa entre ellos; **b)** Es indispensable la concurrencia de un elemento tendencial, finalista o teleológico, expresado en el propósito colectivo de cometer delitos.

De la exigencia del primer elemento típico, se evidencia que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inexecución de los hechos planeados o propuestos. Se trata pues de un caso de adelantamiento de la barrera criminal, concretamente de la sanción de actos preparatorios elevados a la categoría de actos ejecutivos por razones de prevención general.

En definitiva, para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de *permanencia*, así como un mínimo de *cohesión*. Sin embargo, ello no implica equiparar los conceptos de banda, concierto o la mera pluralidad de personas con el de «asociación ilícita». La banda exige al igual la permanencia, pero a diferencia de la simple asociación delictiva parece requerir necesariamente del elemento organizativo, es decir de un sistema jerárquico y de reparto del trabajo, aspectos que no necesariamente deben observarse en la asociación criminal. Distintos son los casos del concierto o pluralidad de personas, en donde se aprecia una asociación eventual de personas, muchas veces desordenada, sin jerarquía ni una clara distribución de roles.

Según las indagaciones realizadas por la Comisión de Delitos Económicos y Financieros del Congreso de la República, los denunciados Víctor Joy Way Rojas y Mario Freddy Troncoso Assen; conjuntamente con el ex presidente Alberto Fujimori y el ciudadano chino Liu Jun Li, conformaban, de hecho, una agrupación destinada al fraudulento favorecimiento de particulares en los contratos y adquisiciones que realizaba el Estado; razón por la cual existen suficientes elementos indiciarios para su procesamiento e investigación judicial del ilícito denunciado.

De esta forma, los denunciados, por el sólo hecho de haber formado parte de la organización criminal en referencia son penalmente responsables por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin necesidad de demostrarse su participación en el planeamiento o ejecución de los concretos delitos cometidos por la agrupación. Una consecuencia inmediata de esta constatación es que los ilícitos materia de esta denuncia no deben observarse como simples hechos independientes o aislados, sino interconectados, relacionados entre sí por derivar del mismo aparato criminal, lo que a su vez conduce a entender que nos hallamos ante delitos continuados en el sentido del artículo 49º del Código Penal, de modo que el plazo de prescripción debe computarse recién desde el "día en que terminó la actividad delictuosa".

Un tema de notoria relevancia práctica, es el relativo al carácter subsidiario o complementario del tipo penal de asociación ilícita, esto es, si es admisible el concurso con las infracciones penales perpetradas por la agrupación criminal o, si por el contrario, éstas subsumen al delito de asociación ilícita.

En caso que determinada agrupación criminal cometa delitos contra la administración pública, tráfico de drogas, contra la vida, contra la administración de justicia y, en general, cuando se trate de infracciones penales contra bienes jurídicos distintos a la tranquilidad pública, es necesario castigar por cada afectación para abarcar independientemente el desvalor de cada hecho. En consecuencia, es posible alegar en tales casos un concurso de delitos, el cometido por la organización con la intervención del imputado y el de asociación criminal precisamente.

La relevancia de ello es indiscutible en el presente caso debido a la pluralidad de hechos ilícitos cometidos por los denunciados, de modo que la acción penal a instaurarse en su momento contra los denunciados ante el Poder Judicial, deberá serlo por el delito de asociación ilícita y por todos aquellos en los que tuvieron intervención personal, por acción y omisión como aquí se sostiene.

POR TANTO:

A Ud. Sr. Fiscal pedimos admitir la presente denuncia, realizar la investigación preliminar que estime pertinente y, en el más breve plazo posible, formalizar la denuncia ante el Poder Judicial.

Lima, 15 de Marzo del 2002.

PRIMER OTROSI DIGO: Que adjuntamos los siguientes medios de prueba:

1. **Copia del Cuadro de Operaciones de Adquisición de Bienes y Servicios a las Corporaciones Estatales Chinas.** (Anexo N° 01).
2. **Copia de Contrato Privado de Prestación de Servicios suscrito el 15.FEB.93 entre el señor Wu Jiang en representación de la empresa China National Contruccional & Agricultu*ral Machinery Import and Export Corporation y de otro lado el señor Mario Troncoso Assén.** (Anexo N° 02).
3. **Copia del documento en idioma inglés y su traducción al castellano, enviada por el señor Liu Jun de Catic Beijing Company el 01.JUN.2001 .** (Anexo N° 03).
4. **Copia del "Proyecto de Ley de Abastecimiento, Abaratamiento y Comercialización de las Medicinas" de fecha 12.SET.90, suscrito por los señores congresistas Manuel Ulloa y Javier Diez Canseco.** (Anexo N° 04).
5. **Copia de Oficio DGEMID-FONAME-OFICIO N° 040-90 de 22 de agosto de 1990, remitido por el Dr. Vladimir A. Gayoso Villaflor, Director Técnico de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Comité Nacional de Medicamentos, Alimentos y Drogas del Sector Salud al Director del Hospital Daniel Alcides Carrión.** (Anexo N° 05).
6. **Copia de Contrato 90PM-302 entre los vendedores China National Medicines & Health Products Import and Export Corporation y de otro lado el Ministerio de Salud de la República del Perú.** (Anexo N° 06).
7. **Copia de Contrato 90PM-303 entre los vendedores China National Medicines & Health Products Import and Export Corporation y de otro lado el Ministerio de Salud de la República del Perú.** (Anexo N° 07)
8. **Copia del documento remitido por el señor Carlos A. Vidal Layseca a la señorita Fiscal de la Vigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima declaración del Dr. Carlos a. Vidal Layseca de 03.AGO.2001.** (Anexo N° 08)
9. **Copia de Informe N° 012-IE-03-2001-IGS/OECPNS "Informe Especial por Irregularidades en las Adquisiciones de Equipos, Instrumental Médico y Medicinas a las Corporaciones Estatales de la República Popular China por US\$ 31'775,529.88 (111'214,354.58 – T.C. 3.50) y S7. 1'412,103.06".** (Anexo N° 09).
10. **Copia del Decreto Ley N° 25710 de 02.SET.92.** (Anexo N° 10).
11. **Copia de Partida N° 00841765.** (Anexo N° 11).
12. **Copia del Contrato N° 92419-5205 por US\$ 1'557,140.00, suscrito entre la empresa Shanghai Medicines and Health Products Import y Export Corporation y el Ministerio de Salud de la República del Perú.** (Anexo N° 12).

13. **Copia del Contrato N° KK92/088 de 21.AGO.92 por US\$ 1'220,780.00, suscrito entre la empresa Guangdong Medicines & Healt Products Import y Export Corporation y el Ministerio de Salud de la República del Perú. (Anexo N° 13)**
14. **Copia del Contrato N° 92PM-019 de 28.AGO.92 por US\$ 1'040,010.26, suscrito entre la empresa Guangdong Medicines & Healt Products Import y Export Corporation y el Ministerio de Salud de la República del Perú. (Anexo N° 14)**
15. **Copia del Decreto Supremo N° 168-92-EF del 20 de octubre de 1992 . (Anexo N° 15).**
16. **Copia de Decreto Supremo Extraordinario N° 048-PCM/93 de 28.ABR.93. (Anexo N° 16).**
17. **Copia del Decreto Supremo N° 072-93-EF del 30 de abril de 1993 (Anexo N° 17).**
18. **Copia del Decreto de Urgencia N° 042-94 del 12 de agosto de 1994 (Anexo N° 18).**
19. **Copia del Decreto de Urgencia N° 104-94 de 02.DIC.94 (Anexo N° 19)**
20. **Copia del Contrato N° 94PRL-003 de 15.AGO.94 por US\$ 12'278,775.10, suscrito entre la empresa Guangdong Medicines & Healt Products Import y Export Corporation y el Ministerio de Salud de la República del Perú. (Anexo N° 20).**
21. **Copia del Contrato N° 94PRL-002 de 15.AGO.94 por US\$ 1'889,335.00, suscrito entre la empresa Guangdong Medicines & Healt Products Import y Export Corporation y el Ministerio de Salud de la República del Perú. (Anexo N° 21).**
22. **Copia de Decreto Ley N° 25711 de 2.SET.92.(Anexo N° 22).**
23. **Copia de del Contrato N° AMMM92B207001 por US\$ 23'022,865.00, suscrito entre la empresa China National Contructional & Agricultural Machinery Import and Export Corporation y el Ministerio de Agricultura. (Anexo N° 23).**
24. **Copia del Decreto Ley N° 25509 de 22.MAY.92. (Anexo N° 24).**
25. **Copia del Decreto Ley N° 25902 de 27.NOV.92. (Anexo N° 25).**
26. **Copia de Ficha N° 4505 del Registro Mercantil. (Anexo N° 26).**
27. **Copia de documento s/n de fecha 15.JUN.2001 remitido por el Señor Wu Jiang Gerente General de Wallong Perú S.A.C. al Ministerio de Agricultura con atención al CPC. Oscar Gonzáles Rodríguez – Jefe de Comisión. (Anexo N° 27).**

28. **Copia del Decreto Supremo Extraordinario N° 172-PCM-93 de 28.OCT.93.** (Anexo N° 28).
29. **Copia del Decreto Supremo Extraordinario N° 258-PCM-93 de 30.DIC.93.** (Anexo N° 29).
30. **Copia del Decreto Supremo N° 67-94-EF de 02.JUN.94.** (Anexo N° 30).
31. **Copia de Resolución Ministerial N° 141-94-EF-75 de 08.JUL.94.** (Anexo N° 31).
32. **Copia de Contrato de Compra-Venta suscrito entre la CPC. Isabel Coronado Rojas, Directora General de Administración del Ministerio de Agricultura en representación del referido Ministerio, y el señor Liu Junli en representación de la empresa China National Constructional & Agricultural Machinery Import and Export Corporation.** (Anexo N° 32).
33. **Copia de Ficha N° 4505 del Registro Mercantil.** (Anexo N° 33).
34. **Copia de Oficio N° 032-DP/JCM/DGLOG del 11.ENE.95.** (Anexo N° 34).
35. **Copia del Informe N° 010-2001-2-AG-A-IG-OAI "Examen Especial a las Maquinarias e Implementos Agrícolas de Procedencia China, Período 1992 al 2000 – Presuntas Irregularidades en su Adquisición y Distribución".** (Anexo N° 35).
36. **Copia de Ley N° 25712 de 02.SET.92.** (Anexo N° 36).
37. **Copia de Informe N° 043-2001-ME/SG-OA-UA-ADQ de 30.NOV.2001 firmado por la Jefa de Adquisiciones Manuela Jara French.** (Anexo N° 37).
38. **Copia de Decreto de Urgencia N° 45-94 de 18.AGO.94.**
Copia de Ley N° 26268 de 20.DIC.93. (Anexo N° 38).
39. **Copia del Contrato de Venta N° 69940520QYH-3008 de 13.SET.94 suscrito entre la empresa China North Industries Beijing Corporation y el Ministerio de Educación de la República del Perú.** (Anexo N° 39).
40. **Copia de Memorándum N° 305-2001-ME/SG-OA-UA-AAL de 17.DIC.2001 remitido por el señor Humberto Cueva Sandoval Jefe del Área de Almacén del Ministerio de Educación al señor Fernando Ascenzo Chepote Jefe de la Oficina de Administración.** (Anexo N° 40).
41. **Copia del Decreto de urgencia N° 041_94** (Anexo N° 41).
42. **Copia de la Resolución Ministerial N° 142-94-EF/75** (Anexo N° 42).
43. **Copia del Contrato de compra venta N° 94AMPE201/002** (Anexo N° 43).
44. **Copia de la enmienda al Contrato N° 94AMOE201/002 del 17 de Agosto de 1994** (Anexo N° 44).
45. **Copia de La Addenda a la enmienda del Contrato de venta N° 94AMPE201/002** (Anexo N° 45).

46. **Copia de la enmienda al contrato de venta N° 94AMOE201/002 del 09 de enero de 1995** (Anexo N° 46).
47. **Copia del Informe N° 190-94-EF/76-14** (Anexo N° 47).
48. **Copia del Informe N° 00064-01/PRES-OGA-AEM suscrito por el Señor José Tello Martínez.** (Anexo N° 48).
49. **Copia en 7 (siete) folios del Movimiento Migratorio de los ciudadanos chinos We Yao qin, Liu Jun Li, Wu Jiang y Lin Ze Peng.**
50. **Copia en 7 (siete) folios de comunicaciones que acreitan la vinculación de Mario Freddy Troncoso Assen con las empresas Chinas.**

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, a vuestro Despacho solicitamos se realice una investigación preliminar, respecto a la posible participación en los ilícitos denunciados, de los ciudadanos chinos Lin Ze Peng, We Yao Qin y Wu Jiang, ya que estas personas constituyeron empresas y participaron conjuntamente con Liu Jun Li, en las operaciones comerciales aquí denunciadas.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, respecto a la responsabilidad penal del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori; hemos acreditado su participación en los delitos enumerados a lo largo de la presente denuncia, como uno de los principales autores de los delitos de Colusión Ilegal y Asociación Ilícita para Delinquir; lo que determina que, en su caso, deberá seguirse el procedimiento de Antejudio contemplado en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado.

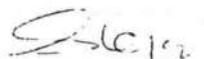
CUARTO OTROSI DECIMOS: La Comisión Investigadora considera que existen los indicios suficientes para que vuestro Despacho, Sr. Fiscal, proceda a efectuar una investigación preliminar para determinar los grados de responsabilidad en los delitos denunciados de los ex Ministros de Estado en el Despacho de Defensa; Generales E.P. Víctor Malca Villanueva, César Saucedo Sánchez y Carlos Bergamino Cruz, así como al General E.P. Juan Briones Dávila, ex Ministro del Interior; por las adquisiciones de aeronaves y armamentos para el Sector Defensa e Interior a la empresa CATIC y NORINCO, vinculadas a Víctor Joy Way Rojas y Mario Troncoso Assen.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, los hechos aquí denunciados, también contienen otras figuras delictivas que confluyen hacia un concurso ideal de delitos, como el patrocinio ilegal, enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria, entre otros. Sin embargo, hacemos conocer al Ministerio Público que tales delitos - por una parte de los hechos aquí descritos - vienen siendo investigados en la Vocalía Suprema de Instrucción a cargo del Dr. Lecaros y en el 28 Juzgado Penal a cargo de la Dra. Sonia Medina Calvo.

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos que, al momento de formalizar denuncia ante el Poder Judicial, se solicite que el Juzgado disponga que las empresas estatales chinas que se han mencionado a lo largo de la presente denuncia, cumplan con brindar la información relacionada a la forma, modo circunstancias y oportunidad en que contactaron a Víctor Joy Way Rojas y le depositaron en cuentas Suizas el dinero proveniente de las comisiones de venta; así como que se identifique a que venta correspondía cada uno de los depósitos efectuados a su favor.



JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República



WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República



MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República



KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República

18.03.02

5



CONGRESO DE LA REPUBLICA

TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

2002 MAR 19 P 1:19

Handwritten signature

CONGRESO DE LA REPUBLICA

OFICIO N° 374-2002-JDC/CI-CR.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
19 MAR 2002
Hora: 13-10-P
Firma: PRESIDENCIA

Lima, 18 de Marzo del 2002.

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso
de la República
Presente.-

De mi consideración:

Por el presente hago llegar a usted mis saludos cordiales, en calidad de Presidente de la COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001.

Motiva el presente, para comunicarle que en vista de haberse presentado hechos nuevos en la investigación de Agro-Industrial Pucalá S. A. A., adjunto le hago llegar la Ampliación del Informe Final, el mismo que se presentó el 25 de febrero del 2002 a la Sub-Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos. 53, 54 y 58 para ser merituadas por dicha Sub-Comisión.

Asimismo, se adjunta el pedido de formalización de denuncia por Negociación Incompatible presentada ante el Ministerio Público, por la reunión públicos que dio origen al D. U. No. 049-99.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las consideraciones de r personal.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Handwritten signature

01
(000)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
18 MAR. 2002
Hora: 7:25 p.m. Firma: [Signature]
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE
Y ESTADÍSTICA PROCESAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Subcomisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales N° 53, 54 y 55
25 FEB. 2002
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora:

**AMPLIACION DEL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACION DE
TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL
PUCALA S.A**

**HECHOS NUEVOS A CONSIDERARSE RESPECTO A LA
TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE PUCALA S.A:**

Luego de presentado el informe final y las denuncias sobre la transferencia de acciones de la empresa azucarera en cuestión, el 22 de enero del presente año y a su solicitud, se presentaron ante la Comisión los señores Jaime Mur Campoverde, representante de Cromwell Assets S.A., Arturo Woodman Polit, Ex Presidente del Cepri Azucarero y Enrique Díaz Ortega, Ex Presidente de la Conasev. En la mencionada sesión, la Comisión tomó conocimiento de hechos nuevos los mismos que se sustentaron con nuevos medios probatorios que a continuación analizamos:

I.- Sobre las cartas notariales de Revocación de Ordenes de Venta suscritas por los accionistas trabajadores y jubilados de Pucalá :

La Comisión, en su informe final presentado sobre Pucalá, hace referencia a la existencia de aproximadamente 600 cartas notariales que fueron suscritas por los trabajadores de la empresa Agroindustrial Pucalá, con la finalidad de revocar las ordenes de venta suscritas con Wiese SAB. Dicha información fue proporcionada a la Comisión por una carta de Conasev que pide a Wiese SAB que se pronuncie respecto a las referidas 600 cartas, pero nunca fueron remitidas las mismas a la Comisión.

De nuevas declaraciones del señor Jaime Mur Campoverde, realizadas después de presentadas las denuncias, se desprende que de las aproximadamente 600 cartas notariales, restando las repetidas, únicamente existirían 578. Asimismo señala el señor Mur Campoverde que al confrontarse la relación de estas 578 personas con la relación de las personas que vendieron sus acciones en Bolsa, únicamente 116 de éstas habrían vendido sus acciones en dicho organismo centralizado de negociación bursátil. Así, supuestamente existirían 462 personas que remitieron cartas notariales revocando Ordenes de Venta sin haber vendido una sola acción en la bolsa de valores de Lima, los mismas que continúan siendo accionistas de Pucalá.

El señor Mur Campoverde refiere que la totalidad de cartas remitidas a la Bolsa de Valores de Lima con la finalidad de paralizar la negociación bursátil serían falsas.



Asimismo, respecto a las 116 personas que si vendieron sus acciones en Bolsa y supuestamente habrían enviado cartas notariales a Wiese SAB revocando sus autorizaciones de venta, el señor Mur Campoverde afirma que dichas comunicaciones también serían apócrifas. En tal sentido, ha adjuntado como prueba de la falsedad de los mencionados documentos, los contratos de Ordenes Irrevocables de Venta firmados por los trabajadores con Wiese SAB así como los recibos de pago suscritos por los trabajadores al recibir el dinero producto de la enajenación de sus acciones conjuntamente con los documentos de identidad de todos ellos.

Sobre ello, es necesario advertir, que de una simple comparación entre las firmas consignadas en las Ordenes irrevocables de venta, recibos de pago y los Documentos de Identidad; y las consignadas en las cartas notariales que revocarían las autorizaciones de venta, se pueden apreciar sustanciales diferencias, coligiéndose que estas serían falsificadas.

Corroborando lo antes mencionado y la posibilidad de que tales cartas hayan sido falsificadas, el hecho de que el Juez de Paz que legalizara las mismas, señor Humberto Pérez Vázquez, en declaraciones vertidas ante la Comisión, admite que a él le presentaron un legajo conteniendo centenares de cartas las mismas que "certificó" sin que los supuestos firmantes estuviesen presentes con sus respectivos documentos de identidad. Así lo admite el señor Pérez Vázquez al señalar lo siguiente en una sesión reservada de la Comisión, de fecha 22 de enero del 2002: **"Bueno, para mí era legal, porque eran unas cartas notariales que ya estaban debidamente firmadas. Lo ilegal sería de que yo debería ver que en mi presencia firmen las personas interesadas; en este caso, por eso reitero, yo me confié mucho de Ricardo mas que todo, por que con él nos conocemos mucho tiempo y no pensé que me iba a ser ésta jugada, ¿no?"**

El señor Pérez Vázquez refiere que quien lo invitó a legalizar las referidas cartas notariales fue, el ese entonces, Jefe de Relaciones Públicas de Pucalá, Ricardo Zapata Villasís, habiendo participado en dicha reunión también los señores Grimaldo Javier Miomasa, Cesar Vázquez Sánchez y Lucho Domínguez.

Cabe indicar que un caso similar es expuesto en el informe final que presentó, el 11 de julio del 2001, la Sub Comisión Investigadora de transferencias de acciones de la empresa azucarera Chucarapi Pampa Blanca en la que su presidente, el ex congresista Willy Serrato Puse, en su primera conclusión señala que **"el juez de paz letrado del Distrito de Cocachacra declara que las firmas no fueron puestas en su presencia, siendo el señor Policarpio Coaquira (Presidente de la Comisión**



de Venta) quien le presentó la relación con las firmas ya puestas, siendo adicionalmente sorprendido ya que figuran como firmantes personas fallecidas con anterioridad a tal acto”. Ante tal acto se recomienda en su informe, al tratar de sorprender a los señores congresistas, que ésta actitud deba ser denunciada al Ministerio Público.

Siendo así, la Comisión recomienda se practiquen las pericias grafotécnicas del caso a efecto de constatar si las aludidas cartas revocando las ordenes de venta fueron suscritas por los en ese entonces titulares de las acciones de Agroindustrial Pucalá o en su defecto, por terceras personas con fines subrepticios.

II.- Con respecto a los cargos por delito de peculado imputados al Ex Presidente del CEPRI Azucarero Arturo Woodman Pollit y al Ex Ministro de Pesquería y Ex Presidente de la COPRI Gustavo Caillaux:

La Comisión ha denunciado por Delito de Peculado a los señores antes mencionados en razón a que las acciones del Estado en la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A, según lo disponía el artículo 13 del Decreto de Urgencia 049-99 modificado por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 051-99, debían venderse **“al mejor precio ofrecido en la subasta, incluyendo en él todo concepto que se hubiere comprometido a cualquiera de los accionistas siempre que, a la fecha de efectuada la subasta y/o cualquier otro mecanismo centralizado de negociación, exista resolución aprobatoria de acogimiento al beneficio de la capitalización de deudas tributarias”**.

En tal sentido, al existir dos precios sobre las acciones puestas en venta según las bases de la subasta: 1.60 por las acciones del Estado o por acciones de trabajador activo y 3.20 soles por acciones de los jubilados o de trabajadores que se jubilasen u optasen por renunciar, la Comisión consideró que las acciones del Estado debieron venderse a S./ 3.20 soles y no a S./ 1.60 soles como se vendieron. Siendo así, y en la medida que se habría causado un perjuicio al erario por una enajenación de las acciones de propiedad del Estado a menor precio, se denunció por peculado al Ex Presidente del CEPRI azucarero y al Ex Ministro de Pesquería Gustavo Caillaux.

Asimismo, según la aludida norma, el CEPRI azucarero era el encargado de otorgar las opciones de compra referidas en el párrafo precedente.

Sobre el particular, la Comisión ha recabado en los últimos días la versión de los denunciados, respecto a que las opciones de compra a las que se refiere el artículo 1 del decreto de urgencia 051-99 modificadorio del artículo 13 del decreto 049-99,



eran sobre las acciones que resultaran de futuras capitalizaciones de acreencias que realizaría el Estado en la Empresa Agroindustrial Pucalá respecto a diversas deudas que aún mantenía dicha empresa con el Estado.

Asimismo, arguyen que la finalidad de dicha norma era que el inversionista que adquiriera el paquete mayoritario, ya sea en subasta o en otro mecanismo centralizado de negociación, tuviera preferencia para adquirir las nuevas acciones que resultaran de la capitalización que realizaría el Estado. De esta forma el inversionista aseguraba su control societario y evitaba que el paquete accionario adquirido se viese diluido a consecuencia de una capitalización de acreencias millonaria por parte del Estado.

Para corroborar lo aducido anteriormente, el señor Arturo Woodman Pollit nos ha hecho llegar, como pruebas nuevas, copias de las cartas 290, 291 y 339 /99 CEPRI Ind. Azucarera de fecha 8 de junio de 1999 las dos primeras y 1 de julio de 1999 la última, en las que se comunicó a la Doctora Maria Lila Iwasaki, Directora Ejecutiva de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y al señor Boris Ljubicic, que de acuerdo a los registros de la Cepri Azucarera, el porcentaje del Estado por concepto de capitalizaciones de acreencias realizadas era de 12.96 % y que el valor de las acciones era de S/. 1.60 soles según la oferta mayor presentada en la subasta internacional y de acuerdo al capítulo VII de las bases de la subasta. Es decir, con anterioridad a la emisión del decreto de urgencia 051-99, durante la subasta, ya se había pactado el precio de S/. 1.60 para la venta del 12.96% de acciones pertenecientes al Estado por lo que no existiría perjuicio para éste.

Adicionalmente presenta el "Contrato de Opción de Compra Venta" suscrito entre Consorcio Yzaga Paramonga (representado por Jaime Yzaga y Jaime Mur) y el Presidente del CEPRI Azucarero, Arturo Woodman Pollit, de donde se colige que las opciones de compra que otorgaría el CEPRI sobre las acciones del Estado a las que alude el Decreto de Urgencia 051-99, eran sobre acciones futuras (resultantes de una eventual capitalización). Cabe resaltar a su vez, que a la fecha, dicha opción aún no ha sido ejercida, manteniéndose la deuda tributaria de Agroindustrial Pucalá con el Estado peruano.

No obstante, cabe precisar que ello no se desprendía con claridad del Decreto de Urgencia No. 051-99 lo que ameritó la denuncia de la Comisión.

En consecuencia, es necesario se meritúe el Contrato de Opción de Compra Venta" y las otras nuevas pruebas antes mencionadas ya que, del análisis de las mismas, el ilícito de peculado no se habría configurado, debiendo resaltarse que ni el Sr. Arturo



Woodman ni el Sr. Jaime Mur hicieron referencia al mencionado contrato en sus presentaciones iniciales ante la Comisión.

Finalmente, es necesario señalar, que el señor Woodman Pollit, conjuntamente con el contrato antes señalado, nos hizo llegar la carta No. 393/99 CEPRI Ind. Azucarera de fecha 05 de agosto de 1999, misiva en la que comunicaba a Manuel Mendoza – Presidente de la Comisión de Venta que la transferencia de acciones no podría realizarse el día de mañana (entiéndase 6 de agosto de 1999) en virtud a que parte de las acciones de propiedad del Estado que se encontraban en diferentes instituciones, no habían podido transferirse en su totalidad, pero que la transferencia se produciría los primeros días de la siguiente semana. Asimismo, en dicha carta el señor Woodman le comunica al Presidente de la Comisión de Venta que en la empresa Pucalá existían 55 millones de soles en deudas tributarias que tendrían que ser capitalizadas **después de la transferencia.**

En contraste con esta carta se encuentra otra carta de la misma fecha, también dirigida al Presidente de la Comisión de Venta, Manuel Mendoza, de la que se desprendería un abierto favoritismo por parte de Arturo Woodman hacia el postor Jaime Mur Campoverde así como el reconocimiento expreso del Sr. Woodman de que el Cepri azucarero se habría irrogado las funciones de la Comisión de Venta, con la supuesta complacencia del Presidente de esta. Sobre el particular, cabe resaltar que el señor Woodman sostiene tajantemente que el contenido de dicha misiva **no es de su autoría** y que se habría consignado al final de la misma copia de su firma con la finalidad de pretender hacerla pasar como verdadera.

En atención a lo expuesto, consideramos conveniente que tanto la Sub Comisión presidida por el Congresista Luis Iberico así como la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Conexos, merituen tales argumentos a la hora de establecer las responsabilidades por el delito de peculado denunciado.

III.- Respecto de los descargos presentados por el Ex Presidente de Conasev Enrique Díaz Ortega

El señor Enrique Díaz Ortega en sus descargos presentados hace referencia a que CONASEV es un organismo que tiene como función velar porque no hayan distorsiones en el mercado, en tal medida, sostiene que ellos no contaban con elementos suficientes para decidir una suspensión de las negociaciones en forma inmediata. En ese sentido, manifestó que únicamente se decidió a suspender la negociación de las acciones cuando los dirigentes de Pucalá en virtud al comunicado de fecha 20 de agosto de 1999 publicado en el diario Gestión



manifestaron su decisión de anular los certificados de acciones entregados a Wiese SAB y emitir nuevos certificados de acciones. En tal contexto, el señor Díaz Ortega sostiene que en aras de velar por la seguridad bursátil y a efecto de que no existieran dos certificados de acciones idénticos en el mercado, procedió a la suspensión de la negociación bursátil respecto a las acciones que, a la fecha de expedirse la resolución, aún no se habían desmaterializado, no alcanzando dicha suspensión al 56 % de acciones de Pucalá que ya habían sido desmaterializadas por CAVALI.

IV.- Respecto a los miembros de la Comisión de Venta de Pucala

Con respecto a los señores Armando Inga Castillo y Luis Antonio Galloso Carmona, miembros de la Comisión de Venta de Acciones de Pucalá, que fueron sentenciados en primera instancia por delito de contra la Fe Pública por Falsificación de documentos tal como se describió en el informe final, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque los ha Absuelto de los delitos denunciados, ordenando, con fecha 21 de enero del 2001, el archivamiento del caso. Esta denuncia se realizó debido a que la Comisión de Venta distribuyó unos comunicados que posteriormente fueron falsificados, los mismos que en el proceso judicial no se acreditó su autoría a las personas antes mencionadas.

Adjuntamos al presente los siguientes documentos:

- 1) Copia de las 116 cartas notariales de los trabajadores que si vendieron sus acciones en Rueda de Bolsa, de sus respectivos DNI así como de los recibos de pago debidamente suscritos por los aceptantes, otorgados por WIESE SAB por las acciones vendidas. Conjuntamente se adjuntan las supuestas 116 cartas notariales de revocatoria de órdenes de venta suscritas con WIEES SAB, de las que se advierte sustanciales diferencias respecto a las firmas consignadas en las órdenes irrevocables de venta, recibos de pago y DNI de los titulares de las acciones vendidas, por lo que se presume serían falsificadas.
- 2) Copia de las 462 cartas notariales revocando ordenes de venta con WIESE SAB, cuyos supuestos firmantes serían trabajadores que no vendieron sus acciones en Rueda de Bolsa y continúan siendo accionistas de Pucalá. Se anexa diversos documentos como declaraciones juradas y DNI de algunos de ellos, de los que se aprecian ostensibles diferencias respecto a la rúbrica consignada en las aludidas cartas revocatorias, las que se presume serían falsificadas.

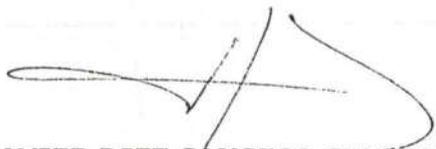


- 3) Copia de la transcripción de la sesión reservada de la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001 en la que declararon los señores: Jaime Mur Campoverde, Humberto Pérez Vásquez, Enrique Díaz Ortega y Arturo Woodman Pollit.
- 4) Copias de las cartas 290, 291 y 339 /99 CEPRI Ind. Azucarera de fecha 8 de junio de 1999 las dos primeras y 1 de julio de 1999 la última, en las que se comunicó a la Doctora Maria Lila Iwasaki, Directora Ejecutiva de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y al señor Boris Ljubicic, que de acuerdo a los registros de la Cepri Azucarera, el porcentaje del Estado por concepto de capitalizaciones de acreencias realizadas era de 12.96 % y que el valor de las acciones era de S/. 1.60 soles según la oferta mayor presentada en la subasta internacional y de acuerdo al capítulo VII de las bases de la subasta.
- 5) Copia de la ficha registral N° 785 del Registro Mercantil de Chiclayo en la que se desprende que la empresa Agro Industrial Pucalá ya había emitido acciones por el 12.96 % por concepto de capitalización de deudas a la SUNAT, IPSS y ONP.
- 6) Copia del “Contrato de Opción de Compra venta” suscrito entre Consorcio Yzaga Paramonga (representado por Jaime Yzaga y Jaime Mur) y el Presidente del CEPRI Azucarero, Arturo Woodman Pollit, de donde se colige que las opciones de compra que otorgaría el CEPRI sobre las acciones del Estado a las que alude el DU 051-99, eran sobre acciones futuras (resultantes de una eventual capitalización).
- 7) Copia de la relación de accionistas de la Empresa Agroindustrial Pucalá SA que se sindicaron y vendieron sus acciones.
- 8) Copia de la relación de operaciones de venta de acciones de Pucalá, realizadas los días 2 y 3 de septiembre de 1999, a través de Wiese SAB así como relación de acciones registradas bajo anotación en cuenta en la cuenta matriz de WIESE SAB, documentos remitidos por CAVALI a WIESE SAB a solicitud de Sonia Obregón, Gerente de Control Interno y Administración de WIESE SUDAMERIS SAB, el día 11 de enero del 2002.
- 9) Copia del Informe elaborado por CAVALI respecto a la transferencia de valores de la Empresa Agroindustrial Pucalá SA ocurrida los días 2 y 3 de septiembre de 1999.
- 10) Copia del DNI de Humberto Pérez Vásquez, Juez de Paz de la provincia de Pátapo, quién declara ante la Comisión haber “legalizado” las cartas notariales que supuestamente revocarían las ordenes de venta, sin contar con la presencia ni documentos de identidad de los supuestos firmantes.



- 11) Copia de recortes periodísticos donde se refieren a la sentencia expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, condenando a los responsables del homicidio de los señores Leonidas Coronel Sánchez y Luis Coronel Torres.
- 12) Copia de la carta de fecha 05 de agosto de 1999 que el señor Arturo Woodman Pollit reconoce como verdadera y que remitiera al Presidente de la Comisión de Venta de Pucalá, señor Manuel Mendoza.
- 13) Copia de la carta de fecha 05 de agosto de 1999 que el señor Arturo Woodman Pollit alude en sus declaraciones como falsa.
- 14) Copia del informe del caso Chucarapi Pampa Blanca presentado el 11 de junio del 2001 ante la comisión de Fiscalización.
- 15) Copia de la sentencia de la corte Superior de Lambayaque donde se absuelve a los citadas personas.

Lima, 14 de febrero del 2002



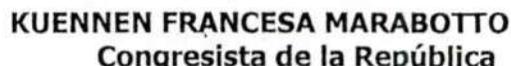
JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República



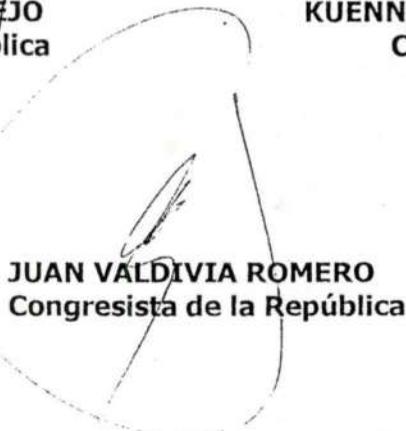
WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República



MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República



KUENNEN FRANCESA MARABOTTO
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República

Venia Tobaco

DEA: 101- - -
7ma F

(UWO)



Denuncia N°: 101-01.

Sumilla: Solicitan Ampliación de Investigaciones

SEÑOR FISCAL DE LA SETIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA:

Los Congresistas de la República que suscriben, Sr. JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, Sr. WALTER ALEJOS CALDERÓN, Sr. MÁXIMO MENA MELGAREJO, Sr. KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO y Sr. JUAN VALDIVIA ROMERO, integrantes de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001; a Ud. atentamente decimos:

PETITORIO

Que, en relación a la denuncia formulada por nuestra parte, contra Boris Ljubicit Ugarte, Arturo Woodman Pollit, Enrique Díaz Ortega y otros, por los delitos de Apropiación ilícita, Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, Abuso de Autoridad y Peculado; hace unos días, la Comisión presentó ante su Despacho un escrito en el cual hacía referencia a hechos nuevos en torno a la investigación que realizáramos sobre la transferencia de acciones de la empresa agroindustrial Pucalá SA.

Acompañamos a dicho escrito los medios probatorios correspondientes, tales como las declaraciones del Juez de Paz de Pátapo, Sr. Humberto Pérez Vásquez que no cumplió con constatar si las firmas consignadas en las más de 600 cartas notariales que "legalizó" eran efectivamente las de las personas que aparecían como remitentes. Asimismo, se adjunto copia de las cartas notariales de revocatoria de orden de venta así como los DNI de las personas que aparecían como remitentes y los recibos de pago por concepto de venta de acciones que firmaron estos con WIESE SAB, existiendo diferencias sustanciales entre las firmas que aparecen en las cartas revocatorias y las consignadas en los DNI y recibos de pago de dichas personas por lo que se presume que las misivas serían falsificadas.

Cabe resaltar a su vez que al momento de formular la denuncia, la Comisión solicitó en un OTROSI, que se investigue la responsabilidad del Sr. Jaime Mur Campoverde como presunto instigador del delito de apropiación ilícita

cometido en contra de un grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Pucalá. Sin embargo, sobre dicho extremo denunciado, la Comisión reconoce que en la medida que las cartas revocatorias de orden de venta presuntamente serían falsificadas, la responsabilidad del Sr. Mur como instigador del delito de apropiación ilícita en perjuicio de los trabajadores sindicados de Pucalá, probablemente no se habría configurado.

No obstante, la Comisión considera que el Sr. Jaime Mur debe ser investigado a cabalidad por la reunión que sostuviera con diversos funcionarios de CONASEV, CEPRI; la COPRI, la Bolsa de Valores de Lima y asesores del gobierno, según se desprende de una carta remitida por el propio Jaime Mur al ex Ministro Chlimper con fecha 04 de octubre de 2000 (anexo 21 de la denuncia) en donde éste señala que el decreto de urgencia 049-99 se habría elaborado **expresamente** para salir de una situación de entrapamiento de las negociaciones, al negarse el antiguo Directorio de la empresa Pucalá a confirmar la validez de los certificados de acciones que se encontraban en CAVALI, requisito sin el cual, los títulos no se podían desmaterializar (cambio de título físico a anotación en cuenta) ni ingresar a la Bolsa de Valores de Lima.

Sobre el D.U. 049-99, la Comisión es de la opinión (coincidente con la del Sr. Mur) que se legisló en razón de las personas y no en razón a la naturaleza de las cosas, llegándose a cometer la aberración jurídica de establecerse una suerte de "silencio administrativo" respecto a la empresa Pucalá (pese a que obviamente esta empresa no es una dependencia de la administración pública), estableciéndose que si la empresa no confirmaba la validez de los títulos en dos días, bajo responsabilidad de la misma, CAVALI procedería a desmaterializarlos.

De este modo, se procedió a desmaterializar acciones sin que se confirme si las mismas pertenecían o no a trabajadores de la empresa o si sobre estas pesaba alguna carga o gravamen, lo que dio lugar a una serie de irregularidades y atropellos, que la irreivindicabilidad de los valores adquiridos en Bolsa no permite resarcir.

En tal sentido la Comisión Solicita a su despacho que profundice las investigaciones en torno a la presunta comisión del delito de negociación incompatible tipificado en el artículo 397 del código penal, en la medida que un conjunto de funcionarios públicos habrían estado directamente interesados en favorecer la adquisición por parte del Consorcio Yzaga Paramonga,

(mes)

representado por Jaime Mur, del paquete mayoritario de acciones de la empresa agroindustrial Pucalá, llegando al extremo de expedir un decreto de urgencia para tal efecto.

De otra parte, el súbito cambio de posición de los miembros de la Ex Comisión de Venta, Presidida por Armando Inga Castillo, denota indicios delictivos por cuanto no se explica como en un primer momento declararon desierta la subasta y defendieron con ahínco se respete tal declaración y hoy sostienen que tal acto jurídico carecería de validez en atención a que el acta en la que constaba tal declaración, no fue inscrita. En atención a ello, la Comisión solicita a su despacho que sus integrantes sean investigados a cabalidad.

POR TANTO:

A Ud. señor Fiscal solicitamos atender nuestro pedido y, a la brevedad posible, formalizar la denuncia penal que corresponda ante el Poder Judicial, por los hechos antes mencionados.

Lima, 18 de marzo de 2002


JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República


WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República


MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República


KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO
Congresista de la República


JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República

Denuncia penal Bco Latino

06-0103-02

Denuncia 12/01/02
Limos 224
total 239 (p. 12)



Interponemos denuncia por la comisión de los delitos de Concentración Crediticia y Estafa

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE LIMA

Los Congresistas de la República que suscriben, Sr. JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, Sr. WALTER ALEJOS CALDERÓN, Sr. MÁXIMO MENA MELGAREJO y Sr. JUAN VALDIVIA ROMERO, integrantes de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001; todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo de Plaza Bolivar s/n. Lima 01, a Ud. atentamente decimos:

1. PETITORIO

Al amparo del Art. 97º de la Constitución Política del Perú y del Art. 2º del Código de Procedimientos Penales, interponemos **DENUNCIA PENAL**, por la comisión de los delitos de concentración crediticia y estafa tipificados en los artículos 244 y 196 del Código Penal, respectivamente; contra las siguientes personas:

POR DELITO DE CONCENTRACIÓN CREDITICIA (En relación a los créditos por encima de los límites legales concedidos a la empresa vinculada a los directivos del Banco Latino, Inversiones Latinas SA)

1. Jorge Picasso Salinas –Presidente del Directorio del Banco Latino y Presidente del Directorio de Inversiones Latinas.
2. Félix Navarro Grau- Director del Banco Latino y Director de Inversiones Latinas
3. Ricardo Malachowski Benavides
4. Julio Pflucker Arenaza – Gerente General del Banco Latino
5. Alfredo Raffo Castillo – Gerente General adjunto del Banco Latino

POR DELITO DE ESTAFA (Por la obtención y otorgamiento fraudulento de créditos millonarios con fines especulativos)

A los funcionarios de ARGOS S.A.B. que urdieron la fraudulenta obtención de créditos a su favor y de la empresa, utilizando a personas naturales:

6. Enrique Salinas Patrón (Gerente General de Argos)
7. César Helfer Reynafarje
8. Ricardo Revoredo Luna
9. Ernesto Osma Gayoso
10. David Gaviria D´ allorso

A los funcionarios del Banco Latino que aprobaron fraudulentamente los créditos solicitados por las personas naturales referidas

10. Pilar del Carmen Arana Benavente - Sectorista que califica los créditos.
11. Julio Pflucker Arenaza- Gerente General
12. Alfredo Raffo Castillo - Gerente General Adjunto

En consecuencia, solicitamos se sirva realizar la investigación pertinente y formalizar a la brevedad posible la correspondiente denuncia ante el Poder Judicial.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

1. Durante el periodo comprendido entre los meses de Agosto a Noviembre de 1998, el Banco Latino atravesó por severos problemas de liquidez tanto en Moneda Nacional como extranjera viéndose obligado a recurrir a préstamos interbancarios, Depósitos Especiales del Banco de la Nación y Redescuentos del Banco Central de Reserva, a fin de cubrir la brecha de liquidez derivada por el Encaje exigible no cubierto con recursos propios, apreciándose una evolución totalmente desfavorable en su situación que dio lugar a que la Superintendencia con fecha 07/12/98 someta al Banco al Régimen de Vigilancia previsto en el artículo 95º de La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley Nº 26702)
2. Así, para corroborar la solidez económica financiera de la entidad, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentos y normas vigentes para las operaciones bancarias, se procedió a analizar las Carteras de Créditos y demás Activos con saldos al 31 de octubre de 1998, verificando la Superintendencia que la firma Inversiones Latinas S.A había accedido en distintas oportunidades a líneas de crédito por encima del límite legal (10 % del patrimonio efectivo), sin que se cuente con garantías suficientes por el exceso de crédito otorgado.
3. En efecto, de la verificación de los expedientes crediticios de la empresa Inversiones Latinas, con saldos al 30 de noviembre de 1998, la Visita de Inspección Nº ASIF "A" -017-VI/99 concluyó que los préstamos otorgados a dicha empresa ascendentes a S./ 33 717 000 de nuevos soles, excedían el límite crediticio del 10% calculado sobre el patrimonio efectivo del Banco que a dicha fecha era de S./ 19 489 000 nuevos soles. Así, existiría un exceso sobre el límite legal ascendente a S./ 14 228 000 nuevos soles sobre el cual se debieron constituir las garantías específicas que la Ley 26702 en su artículo 208 requiere para los créditos que excedan el 10 % del patrimonio

efectivo del banco hasta un límite del 20 % el mismo. Dicho de otra manera, el total de S./ 33 717 000 millones de nuevos soles otorgado a la empresa vinculada Inversiones Latinas, al representar el 17.3% del patrimonio efectivo del banco, requería no las garantías del artículo 207 de la Ley 26702 sino las garantías más sólidas (en virtud al monto del crédito) establecidas en el artículo 208 de la Ley 26702- prenda sobre: valores mobiliarios que sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, acciones o bonos de gran liquidez, o sobre instrumentos representativos de deuda no subordinada, entre otras garantías de automática realización.

4. No obstante, el exceso sobre el límite legal fue indebidamente garantizado por 5 736 986 acciones de Latino Leasing SA (empresa cuyos valores no sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima), siendo el valor de mercado de las mismas, a septiembre de 1998, la suma de S./ 1.39 por acción. De este modo, la "garantía" constituida sobre el fabuloso préstamo otorgado a Inversiones Latinas fue de S./ 7 974 000 millones de soles, existiendo un saldo al descubierto de S./ 6 254 000 (S./ 14 228 000 - S./ 7 974 000).
5. Lo antes mencionado confirma que se otorgó a una empresa vinculada a los directores del Banco Latino, un crédito por encima de los límites legales, sin que el exceso sea cubierto por el tipo de garantía específico preestablecido en la ley por lo que el crédito debió considerarse como no garantizado. Así se habría configurado el delito de concentración crediticia tipificado en el artículo 244º del código penal, debiendo señalarse que según la resolución SBS 001-98 se entiende por vinculación: "la relación entre dos o más personas naturales y/o jurídicas que genera un comportamiento concertado o cuando alguna de ellas ejerce influencia en las decisiones operativas y/o financieras de la otra. Se presume que existe vinculación cuando se presenten relaciones de parentesco, de propiedad o de gestión, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, salvo prueba en contrario". En tal sentido, al tener los miembros del Directorio del Banco Latino, Jorge Picasso Salinas conjuntamente con Félix Navarro Grau y Ricardo Malachowski Benavides, en un inicio el total del accionariado de Inversiones Latinas SA y posteriormente la calidad de miembros del directorio de la misma empresa; la vinculación por razones de propiedad y gestión se encontraría plenamente acreditada, cumpliéndose de esta forma con un elemento configurativo indispensable del tipo penal denunciado (vinculación).
6. Del Informe de Visita de Inspección Nº ASIF "A"-012-VIE/98 de fecha 27 de enero de 1998, resultante de la inspección realizada en el banco por la SBS entre el 10-12-97 y el 09-01-98 fluye textualmente lo siguiente: **"El banco deberá incluir dentro del Grupo Picasso a las empresas Gracia María**

SA e Inversiones Latinas SA, en aplicación de los criterios de vinculación dispuestos en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobados mediante Resolución SBS N° 001-98 de fecha 02 de enero del año en curso; caso contrario deberá fundamentar a este organismo de control, la omisión de dichas empresas dentro del mencionado Grupo."

7. Queda claro así, que desde enero de 1998 la SBS consideraba a la empresa Inversiones Latinas como vinculada al Grupo Picasso, apreciándose también una incomprensible lenidad de los inspectores al pedirle a los Picasso que en caso de que se negasen a considerarla como empresa vinculada, convencieran a la SBS de que Inversiones Latinas de tal exclusión, cuando la determinación de una empresa como vinculada o no corresponde exclusivamente a dicha entidad. En este extremo Sr. Fiscal, debemos solicitar a su Despacho que amplíe las investigaciones para determinar el delito de concentración crediticia por los millonarios préstamos vinculados concedidos a la empresa Gracia María S.A.
8. Así también, del Informe N° ASIF "A" -110-VI/98 de fecha 07 de agosto de 1998, producto de la inspección iniciada el 7/04/98 y concluida el 02/06/98, se desprende lo siguiente: "De acuerdo al artículo 203 de la Ley General y a la Resolución SBS N° 001-98, se presume que las empresas que constituyen riesgo único pertenecen al mismo grupo económico. En tal sentido, el banco deberá registrar y reportar las deudas de las empresas Gracia María SA, Inversiones Latinas SA, Inversiones Tempera SA y Latino Leasing SA como integrantes del Grupo Picasso Salinas, por lo cual el banco estaría excediendo los límites legales".
9. Queda claro entonces que las autoridades de la SBS estaban plenamente al corriente de que los directivos del Banco Latino habían otorgado créditos por encima de los límites legales a empresas vinculadas y no denunciaron estos hechos en su oportunidad; razón por la que en su oportunidad ejerceremos las acciones penales correspondientes contra los que resulten responsables en la omisión de obligaciones por parte de esta institución del Estado.
10. Esta irregular operación crediticia, otorgada excediendo los límites legales, ha dado lugar a que la Superintendencia expida la Resolución SBS N° 0102-99 de fecha 9 de febrero de 1999 con la cual impone al Banco Latino la sanción de multa, por haberle remitido información distorsionada.
11. Asimismo, de la revisión de los créditos otorgados a diversas personas naturales se habrían encontrado graves irregularidades respecto a la operación por la cual la empresa ARGOS SA, Sociedad Agente de Bolsa por medio de sus funcionarios: Enrique Salinas Patrón, César Helfer Reynafarje, Ricardo Revoredo Luna, Ernesto Osma Gayoso y David Gaviria D'Allorso

acceden a créditos con la participación de empleados, accionistas y vinculados a la empresa. Así, por iniciativa de estos funcionarios, 22 personas naturales solicitaron en setiembre de 1997, diferentes préstamos por un total de S./ 19 221 000 nuevos soles para la suscripción de acciones de Volcán Cía. Minera SA (fines especulativos), con el pleno conocimiento que el método utilizado para la obtención de dichos créditos posibilitaría inducir a error al Banco, con el consiguiente perjuicio económico ocasionado por la falta de pago, lo que constituye el delito de estafa denunciado, ya que se aprecia fehacientemente la obtención fraudulenta de un provecho mediante mecanismos ilícitos.

12. En efecto, para la concesión de este crédito los prestatarios ofrecieron como garantía el 100% de las acciones por suscribir de la empresa Volcan Compañía Minera S. A. (precio que atendiendo a las fluctuaciones del mercado podía variar), en la cual los funcionarios de ARGOS y del Banco Latino denunciados, jugaron un importante rol al posibilitar las operaciones de compra utilizando las líneas de crédito en forma directa mediante el débito automático en las cuentas corrientes abiertas para tal fin y en las cuales los solicitantes del crédito solo aparecían como titulares, sin que medie autorización para ello.
13. Del Informe de Visita de Inspección N° ASIF "A"-017-VI/99 , resultante de la inspección realizada en el banco por la SBS entre el 10-11-98 y el 29-12-98 fluye que: **"De la muestra selectiva sobre 22 créditos a favor de personas naturales, se detectó que los funcionarios del Banco no exigieron la información mínima requerida para evaluar a los sujetos de crédito y su capacidad de pago a que hacen referencia la Ley General y las normas de prudencia emitidas por esta Superintendencia, así como las de procedimientos crediticios emitidas por la propia empresa"**. De donde se deduce que los funcionarios de ARGOS S.A estuvieron coludidos con diversos miembros del Banco Latino para el otorgamiento de los créditos de forma ilegal como fueron: Pilar del Carmen Arana Benavente, Julio Pflucker Arenaza y Alfredo Raffo Castillo lo que confirma la configuración del delito de estafa.
14. De esta manera, utilizando a las 22 personas naturales aludidas se habría soslayado que las "garantías tienen carácter subsidiario" y que el criterio de evaluación para el otorgamiento de un crédito esta determinado por la "capacidad de pago del deudor" que, a su vez, esta definido fundamentalmente por su flujo de fondos y sus antecedentes crediticios". Así, la capacidad de pago de estos deudores se sustentaba únicamente en sus remuneraciones como trabajadores dependientes, las cuales, evidentemente resultaban insuficientes para cubrir las cuotas de financiamiento, por lo que la posibilidad de recuperar dichas acreencias estaba en función de la realización o venta de las acciones de Volcán Cía Minera; con lo cual se evidencia el concierto de voluntades para defraudar por parte de los funcionarios de ARGOS S.A. y del Banco Latino, denunciados.

15. Así, con la connivencia existente entre funcionarios del Banco Latino y ARGOS SA SAB, se implementó el mecanismo idóneo para facilitar la aprobación de los créditos y facilitar la disposición patrimonial de abultadas sumas en perjuicio del Banco Latino. En efecto, cuando los créditos eran aprobados y los montos se desembolsaban a las cuentas de cada uno de los solicitantes, éstos eran inmediatamente transferidos a ARGOS con la finalidad de que se efectúen las adquisiciones de acciones de VOLCAN; vinculado directamente a dicha empresa.
16. Por esta razón, al vencimiento de los créditos en el mes de septiembre de 1998, los beneficiados no cumplieron con el pago del capital ni los intereses, verificándose incluso que en muchos de estos casos, según se desprende del mencionado Informe de Visita Inspección N° ASIF "A"-017-VI/99 el vencimiento de los créditos fue indebidamente aplazado y los intereses diferidos, por disposición de la Gerencia General. Ello afectó los Registros Contables que componen los Estados Financieros, pues en la información remitida a la Superintendencia, con saldos al 30 de septiembre de 1998, los créditos fueron registrados como vigentes, en lugar de vencidos como correspondía, consignándose una cartera MOROSA en relación a los créditos analizados, mucho menor a la realmente existente; mas aún si pese a las indicadas renovaciones, los clientes beneficiados no cumplieron con cancelar los créditos, lo cual evidencia que se calificó fraudulentamente los créditos en relación al grado de riesgo de las deudas, con la finalidad de omitir un requerimiento mayor de provisiones para créditos de mayor riesgo.
17. Por tanto, queda meridianamente claro que se propiciaron créditos millonarios mediante la presentación de garantías insuficientes o inexistentes obviándose dolosamente que en atención a sus limitadas capacidades de pago, no tenían como honrarlos. Así, se otorgaron los créditos sin contar, en la mayoría de los casos con las declaraciones patrimoniales de bienes y rentas, flujos de caja, etc., a los que hace referencia el artículo 222° de la Ley N° 26702° (Ley General del Sistema Financiero) entre otros requisitos y documentos previstos en la Resolución SBS N° 572-97. De este modo, en el procedimiento propio para el otorgamiento, aprobación y desembolso de los créditos, los funcionarios denunciados, dolosamente, no han dado cumplimiento a las diferentes etapas del Manual de Procesos Crediticios del Banco que establece el proceso y metodología de evaluación del cliente, donde se exige desde la presentación de la solicitud formal (carta) del crédito, la evaluación de la calidad del cliente, su desenvolvimiento crediticio, la verificación de datos, para su aprobación y desembolso de las referidas operaciones crediticias, **las mismas que deben otorgarse una vez cumplidas las exigencias antes indicadas.**

18. Prueba de que la obtención de los créditos se propició únicamente con la finalidad de viabilizar una operación fraudulenta favorable a ARGOS y sus directivos, es el hecho de que, sin que medie autorización expresa de los prestatarios, el banco, con cargo a las cuentas corrientes de éstos, adquirió dólares para abonar en la cuenta N° 191607.6-276190.4 cuyo titular es la empresa ARGOS S.A. sociedad agente de bolsa con el objeto de suscribir acciones de Volcan Cía Minera S.A. a nombre de los prestatarios. Directamente involucrados en dicha operación estuvieron los funcionarios de ARGOS SA SAB: Enrique Salinas Patrón (Presidente del Directorio de Argos S.A. y Gerente General), Ernesto Osma Gayoso (Director de Argos S.A), César Helfer Reynafarje, y Ricardo Revoredo Luna (Director Gerente de Argos S.A).
19. En tal sentido, los directivos y accionistas de ARGOS SA SAB en connivencia con los funcionarios denunciados del Banco Latino, utilizaron al banco para la realización de una operación bursátil que favorecía a la empresa ARGOS. S.A (adquisición de acciones de VOLCAN CIA MINERA SA). Prueba de la estafa perpetrada es que el grueso de los prestatarios accedió a créditos millonarios no obstante su limitada capacidad de pago, lo que denota que ellos no fueron los verdaderos beneficiarios del dinero recibido aunque si tuvieron una participación que vuestro Despacho Sr. Fiscal deberá esclarecer.
20. Una prueba adicional a las mencionadas, está constituida por la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 012-99-EF/94.12, publicada en El Peruano el 7 de abril de 1999, mediante la cual se revocó la autorización de funcionamiento a la Sociedad Agente de Bolsa ARGOS SA, por haber permitido que empresas pertenecientes al grupo Picasso y las vinculadas a él, hayan negociado títulos valores a través de operaciones cruzadas sin contar con un respaldo real, lo que esta prohibido por la ley de la materia y que se efectuaran estas transacciones mediante coberturas de sobregiros bancarios, los mismos que en su mayoría fueron efectuados por el agraviado Banco Latino.

DELITOS COMETIDOS

I.- DELITO DE CONCENTRACIÓN CREDITICIA

1. Este ilícito se encuentra regulado por el Art. 244° del Código Penal, de la siguiente manera:

"Artículo 244.- "El director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que directa o indirectamente apruebe créditos u otros financiamientos por encima de los límites legales a favor de personas vinculadas a accionistas de la propia institución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y

cinco a setecientos treinta días-multa, si como consecuencia de ello la institución incurre en situación de insolvencia. Serán reprimidos con la misma pena los beneficiarios del crédito que hayan participado en el delito”.

2. Estamos ante un delito de naturaleza especial por cuanto sólo podrá ser sujeto activo del delito aquella persona que ostente la calidad de “director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria” y que en virtud de esta relación funcional tenga la facultad de otorgar créditos. La conducta típica esta determinada por el otorgamiento de créditos o financiamientos de cualquier naturaleza a personas naturales o jurídicas con las que los agentes mencionados mantengan un interés patrimonial común en base a vínculos societarios o de parentesco, mas allá de los límites establecidos por la norma específica, esto es, aquellos que determine la Ley General del Sistema Financiero o las entidades reguladoras. Cabe señalar que el tipo penal contiene la insolvencia como elemento de la figura delictiva en análisis, sin embargo, es errado sostener que dicho elemento sea materia de un procedimiento previo en la vía Administrativa, pues el propósito y fines de aquella son distintos al proceso penal; en la primera el órgano administrativo Superintendencia de Banca y Seguros decreta la intervención de la entidad financiera con el propósito de encontrar solución a la insuficiencia de capital; por su parte, el proceso penal tiene por objeto la probanza de los supuestos por los cuales se abre instrucción. La vía administrativa no califica si un hecho es delito y carece de facultad punitiva.
3. La comisión del presente delito por parte de los denunciados es evidente, por cuanto los directivos y accionistas del Banco: Jorge Picasso Salinas y Félix Navarro Grau, a la vez representantes del accionariado de Inversiones Latinas conjuntamente con Ricardo Malachowski Benavides , con la complicidad de los funcionarios Julio Pflucker Arenaza (Gerente General) y Alfredo Raffo Castillo, (Gerente General Adjunto del mismo Banco), le otorgaron préstamos a la empresa aludida con la cual evidentemente tienen vinculación por razones de gestión y propiedad, en montos que superaban los límites legales sin constituir las garantías específicas que el artículo 208 de La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, requiere para créditos de dicha magnitud.
4. En efecto, los funcionarios denunciados participaron en el otorgamiento de préstamos al Grupo Inversiones **Latinas** por montos que exceden el límite legal del 10% del patrimonio efectivo, sin que por ellos se constituyan las garantías específicas que establece el artículo 208 de la Ley general al significar el préstamo concedido a Inversiones Latinas el 17.3 % del patrimonio efectivo del banco. El exceso sobre el limite legal fue indebidamente garantizado por 5 736 986 acciones de Latino Leasing SA (empresa cuyos valores no sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima),

siendo el valor de mercado de las mismas, a septiembre de 1998, la suma de S./ 1.39 por acción. De este modo, la "garantía" constituida sobre el fabuloso préstamo otorgado a Inversiones Latinas fue de S./ 7 974 000 millones de soles, existiendo un saldo al descubierto de S./ 6 254 000 (S./ 14 228 000 - S./ 7 974 000). Más grave aún es la comprobación de que dichas acciones servían para realizar operaciones cruzadas, en la cual las mismas acciones estaban garantizando otros créditos otorgados a otras empresas del Grupo Picasso y/ o vinculados a sus principales accionistas. Este extremo Sr. Fiscal deberá ser adecuadamente investigado por vuestro Despacho, atendiendo que su comprobación conllevaría a la probanza no sólo de los delitos denunciados, sino al de fraude en la Administración de Persona Jurídica.

Lo antes mencionado corrobora que se habría otorgado a una empresa vinculada a los directores del Banco Latino, un crédito por encima de los límites legales, habiéndose determinado una posible complicidad primaria del funcionario de Inversiones Latinas, don Ricardo Malachowski Benavides (Director de Inversiones Latinas). Así, el inadecuado manejo de la Cartera de Créditos, aunado a las deficiencias en el seguimiento, control y calificación de los mismos, mediante la trasgresión de las disposiciones contenidas en la Ley General y demás disposiciones emanadas de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha dado lugar a la insolvencia estructural del Banco en agravio de los demás accionistas, del público ahorrista y, finalmente, del Estado que posteriormente adquirió una deuda imposible de recuperar; en beneficio personal de los socios del Banco Latino denunciados y la posible complicidad primaria de los directores José Graña Miro Quesada y Michael Michell Stafford- Alberto Sparrow Robles- Director del Banco Latino, así como de la empresa Inversiones Latinas y sus principales accionistas.

II. DELITO DE ESTAFA

1. Este ilícito se halla regulado del modo siguiente en el art. 196 del CP:

"ARTÍCULO 196.- El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años y, con treinta a noventa días-multa "

2. Conforme al estado actual de la doctrina y la jurisprudencia nacional, se entiende que los elementos del tipo objetivo del delito de estafa son: el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, entre todos los cuales debe existir una relación causal, es decir de antecedente a consecuente. En tal sentido, los actos de engaño realizados por el sujeto activo deben ser la causa del error en el que

incurre o se mantiene el sujeto pasivo, de modo que por dicho error, éste realiza una disposición patrimonial a favor del autor o de un tercero y que le significa un perjuicio patrimonial.

3. El delito de estafa es considerado en efecto, por la doctrina dominante, como el delito patrimonial por excelencia. La dinámica de esta figura no siempre exige la entrega de un bien mediante engaño, sino que habrá también estafa cuando se hace que otro ceda un crédito o un derecho o renuncie simplemente al mismo. En este sentido se afirma que el elemento material de la estafa está dado por la procuración para sí o para otro de un provecho ilícito mediante el uso del engaño. Por ende el sujeto activo del delito es el autor del engaño, astucia o artificio, mediante el cual induce al error al otro, a fin de obtener, en perjuicio de éste un provecho patrimonial ilícito a su favor o para un tercero. El sujeto pasivo del ilícito vendría a ser el que sufre el perjuicio en su patrimonio, sea persona natural o jurídica, provocado por el error al que fue inducido.
4. Respecto a la realización de los elementos típicos de la estafa en el caso concreto es posible encontrar que los denunciados: Enrique Salinas Patrón (Presidente de Argos S.A), Ernesto Osma Gayoso (Director de Argos S.A), Ricardo Revoredo Luna (Director Gerente de Argos S.A), Rafael Picasso Salinas, David Gaviria Dall'Orso (Sub Gerente de Argos S.A), en connivencia con los funcionarios del Banco Latino Julio Pflucker Arenaza, Gerente General y Alfredo Raffo Castillo, Gerente General Adjunto; propiciaron el otorgamiento fraudulento de los créditos pese a ser conscientes que en atención a su flujo de fondos y limitada capacidad de pago de los solicitantes de los créditos, no podrían honrar los mismos. Así, se contravinieron disposiciones expresas contenidas en diversas resoluciones de la SBS así como en el Manual de Procedimientos Crediticios del Banco. En esta maniobra interviene también a modo de co-autoría Pilar del Carmen Arana Benavente responsable de la aprobación de los créditos, quien no efectúa la debida evaluación y el control del cumplimiento de las formalidades previas al desembolso de las operaciones de crédito.
5. De esta manera se habría dado el elemento configurativo del tipo consistente en el engaño, el cual habría operado no sólo en agravio de la persona jurídica Banco Latino al haberse calificado como normales créditos que no debieron concederse o con insuficientes garantías, con el consiguiente perjuicio patrimonial, sino también en perjuicio de los terceros ahorristas que depositaban su dinero en el banco confiados en su aparente solidez financiera y en completa ignorancia de los sórdidos manejos realizados por sus directivos. Asimismo, el engaño desplegado habría revestido carácter de idoneidad en la medida que hizo incurrir en error a los ahorristas los cuales seguían depositando su dinero en la institución financiera.

Por tanto:

A Ud. Sr. Fiscal pedimos: Admitir la presente denuncia, realizar la investigación preliminar que considere necesaria y, en el más breve plazo posible, formular la denuncia pertinente ante el Poder Judicial.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos las siguientes pruebas:

1. Copia del Informe de Inspección de la SBS N° ASIF "A"- 012-VIE/98; en el que se constata las irregularidades cometidas en el otorgamiento de créditos a personas vinculadas
2. Copia del Informe de Inspección de la SBS N° ASIF "A"- 110-VI/98; en el que se evaluó la clasificación de la cartera de créditos y se estableció que el banco no aplicó las provisiones legales necesarias para el otorgamiento de crédito
3. Copia del Informe de Inspección de la SBS N° ASIF "A"- 017-VI/99; en el mismo que se determina el inadecuado manejo de la cartera de crédito y otros activos de la empresa y las deficiencias en el seguimiento, control y calificación de las mismas. Constatándose además que la cartera atrasada se encontraba por debajo de su valor real. También se indica que los créditos otorgados que tenían la finalidad de servir como capital de trabajo, fueron usados para la suscripción de las acciones de Volcan Cia. Minera S.A. a través de la empresa ARGOS S.A. sociedad agente de bolsa conformante del grupo Picasso.
4. Copia del informe N° 075-99-LEG de 25 de enero de 1999 remitido a la Señora Socorro Heysen Zegarra, quien ejercía el cargo de Superintendente Adjunta de Banca; en el mismo se detallan todas las irregularidades cometidas en el otorgamiento de créditos a personas vinculadas, y se determinan las responsabilidades de los funcionarios del banco recomendándose diversas sanciones para los mismos.
5. Copia de la Partida Registral N° 00910643 perteneciente a la empresa Inversiones Latinas S.A
6. Copia de la Partida Registral N° 00771406 perteneciente a la empresa Argos S.A Sociedad corredora de valores
7. Copia de la Partida Registral N° 00722650 perteneciente a la empresa Crónico
8. Copia de la Circular N° 2995 de fecha 12 de junio de 1996 emitida por el Banco Latino; en la que se señalan las funciones de la Gerencia de Contraloría de Créditos así como de los cargos subordinados a esta.
9. Copia de la circular N° 3000 de fecha 25 de junio de 1996 emitida por el Banco Latino; en la que se hace una descripción de los objetivos, responsabilidades y características del Sistema de Control de Contratos de Créditos
10. Copia de la circular N° 3160 de fecha 15 de enero de 1998 emitida por el Banco Latino; en la que se describe la forma en la que se adecuó el banco respecto a la nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y un nuevo régimen de provisiones establecido por la resolución SBS-572-97

11. Copia del Memorandum N° 235-98/FD A; en la que se señala cuales son los clientes que podrán tener la fecha de vencimiento de sus créditos 30 días después de la fecha original sin cargar algún costo adicional.
12. Copia del Manual de Otorgamiento de Créditos del Banco Latino vigente al momento en el que se concedieron los créditos materia de denuncia.
13. Copia de la resolución SBS N° 0109-99 del 16 de febrero de 1999 en el que se responsabiliza al directorio del Banco Latino así como a otros funcionarios por el incumplimiento de las normas pertinentes para el otorgamiento de créditos bancarios
14. Copia de Memorandum N° 244-98/FD A, por el que los funcionarios del Banco: Francisco D`Angelo y Ana María Herrera modifican los vencimientos de pagarés de los créditos.
15. Copia de la resolución SBS N° 0120-99 del 18 de febrero de 1999 por la que se autoriza al Dr. Wilber Yabar Soria para que en representación de la Superintendencia formule denuncia penal contra quienes resulten responsables de las irregularidades cometidas por los funcionarios del Banco Latino.
16. Copia del anexo N 3 del informe de Visita de inspección SBS N° ASIF "A" – 017-VI/99 relativo a la clasificación de créditos realizado por el Banco Latino.
17. Copia de la carta remitida por el ex Presidente del Directorio del Banco Latino, Jorge Picasso Salinas, al ex Superintendente de Banca y Seguros, Martín Naranjo, de fecha 21 de Agosto de 1998, por la que el señor Picasso expone sus argumentos respecto a porqué la SBS no debía considerar a Inversiones Tempera SA, Gracia María SA e Inversiones Latinas SA como pertenecientes al Grupo Picasso.
18. Copia de los expedientes crediticios de las personas y empresas comprendidas en la presente denuncia.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que es necesario establecer las responsabilidades de los Directores del Banco Latino: José Graña Miró Quesada, Michael Michell Staford, Alberto Sparrow Robles y Alfredo Picasso Salinas en la Comisión del delito de concentración crediticia, toda vez que durante su gestión en el directorio del Banco, entre 1997 y 1998, fueron concedidos los créditos a Inversiones Latinas, por consiguiente, de conformidad con la Ley del Sistema Financiero, son solidariamente responsables; razón por la cual solicitamos la investigación preliminar de vuestro Despacho.

Del mismo, solicitamos investigación preliminar a la persona de Ricardo Malachowski Benavides, Director de Inversiones Latinas, toda vez que durante su gestión en el directorio se obtuvo la concentración de créditos a favor de dicha empresa por parte del Banco Latino.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que es necesario establecer las responsabilidades de Víctor Hudtwalcker Burgos (Gerente de Contraloría de créditos), Sebastián Tamindzija Cencic (Gerente de la División de Auditoría Interna), Mario Rivadeneyra Araujo (Sub Gerente General del Departamento de Auditoría de Créditos). Asimismo, de Luis Barriga Olmos (Sub Gerente del Área de Administración de Créditos) y Néstor Byrne Uranga (Sub Gerente Adjunto del Área de Administración de Créditos) quienes no efectúan la debida evaluación y el control del cumplimiento de las formalidades previo al desembolso de las operaciones de crédito.

Asimismo, de Francisco D`angelo M. quien junto con Ana María Herrera B. modificaron los vencimientos de pagarés con el claro propósito de mantener en engaño al Banco, lo que le continuó irrogando perjuicios pecuniarios haciéndolo caer finalmente en situación de insuficiencia financiera estructural, motivo por el cual fue sometido a Régimen de Vigilancia el 7 de diciembre de 1998.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que se investigue la responsabilidad penal de los señores Wolfgang Pedal Beunza y Juan Pazos Battistini quienes asumen el cargo de directores de Inversiones Latinas en noviembre de 1998.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Que solicitamos a vuestro Despacho la investigación preliminar de las personas naturales que participaron en la obtención de los créditos, a fin de que se clarifique el grado de participación que hubieren tenido en el delito de estafa denunciado; cuyos montos y nombres son los siguientes:

NOMBRE	MONTO (MILES DE S/.)
1. Enrique Salinas Patrón - Presidente de Argos S.A.	1331
2. Ernesto Osma Gayoso - Director de Argos S.A. y Director accionista de Servicios de Primera	1331
3. Ricardo Revoredo Luna - Director Gerente de Argos S.A.	1331
4. Rafael Picasso Salinas	1304
5. David Gaviria Dall'Orso - Sub Gerente de Argos S.A.	65
6. Otto Elespuru Nesanovich - Accionista con el 99% de Inversiones Cronox S.A.	2001
7. Carlos Sotelo Santa Cruz	1331
8. Cesar Helfer Reynafarje	1331
9. Alfredo Cardenas Zúñiga	1331
10. Javier Mena Flores	665
11. José Alvaro Ruiz de Somocurcio Samané	665
12. Max Salazar Carpio	665
13. Graham Searles Roden	399

19. Luis Olmos Mogrovejo	26
20. Gianina Devoto Sustí	200
22. Luis Cueva Baldovino	67

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, se ha retirado del pedido de investigación efectuado en el Cuarto Orosí, a familiares y empresarios que, por información recibida en nuestra Comisión Investigadora, su participación se habría limitado a suscribir la documentación que le era solicitada por Jorge Picasso Salinas, en su condición de encargado de los negocios familiares en unos casos y, en otros casos, no han tenido conocimiento de los hechos en los que han incurrido los funcionarios denunciados; sin perjuicio de que vuestro Despacho proceda conforme a sus atribuciones. Dichas personas y montos son:

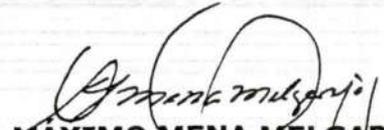
1. Liliana Picasso Salinas	65
2. Morote Valdivia de Osma Elsa	106
3. Mariella Picasso Salinas	65
4. Carlos Pareja Rios	1331
5. María Beatriz Picasso Rubio	2706
6. Jose Santisteban de Noriega	665

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos se realice una investigación preliminar por el delito de Concentración Crediticia por parte de los funcionarios denunciados y los principales directivos de Gracia María S.A.; empresa que, como se desprende de las Visitas de Inspección efectuadas por la SBS, también ha sido beneficiada con el otorgamiento de créditos por importantes suma de dinero.

— Lima, 06 de Marzo del 2002


JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
 Congresista de la República


WALTER ALEJOS CALDERÓN
 Congresista de la República



MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

29.01.02

COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS
COMETIDOS ENTRE 1990-2001

OFICIO N° 125-2002-JDC/CI-CR.

25. FEB 2002.

Lima, 29 de Enero del 2002.

Señor
LUIS IBERICO NUÑEZ
Presidente de la Sub-Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional No. 58
Presente.-

De mi consideración:

Por el presente hago llegar a usted mis saludos cordiales, en calidad de Presidente de la COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001

Por el presente me permito comunicarle que, en relación al informe y denuncias que la Comisión Investigadora que presido, presentó sobre la transferencia de acciones de la Empresa Agroindustrial Pucalá S. A. A. hemos tomado conocimiento de nuevos hechos y evidencias presentados con posterioridad a la elaboración de nuestro Informe sobre dicho caso. Por lo tanto, nuestra Comisión Investigadora cumple con adjuntar al presente un Informe Complementario en el que se detallan estos hechos y adjuntamos el legajo probatorio en relación a éstos, a efectos que sean meritados por su Despacho.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las consideraciones de mi mayor estima personal.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

18 MAR. 2002

Hora 7:25 p.m. Firma: *[Firma]*
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE
Y ESTADÍSTICA PROCESAJ

**AMPLIACION DEL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACION DE
TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL
PUCALA S.A**

**HECHOS NUEVOS A CONSIDERARSE RESPECTO A LA
TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE PUCALA S.A:**

Luego de presentado el informe final y las denuncias sobre la transferencia de acciones de la empresa azucarera en cuestión, el 22 de enero del presente año y a su solicitud, se presentaron ante la Comisión los señores Jaime Mur Campoverde, representante de Cromwell Assets S.A., Arturo Woodman Polit, Ex Presidente del Cepri Azucarero y Enrique Díaz Ortega, Ex Presidente de la Conasev. En la mencionada sesión, la Comisión tomó conocimiento de hechos nuevos los mismos que se sustentaron con nuevos medios probatorios que a continuación analizamos:

I.- Sobre las cartas notariales de Revocación de Ordenes de Venta suscritas por los accionistas trabajadores y jubilados de Pucalá :

La Comisión, en su informe final presentado sobre Pucalá, hace referencia a la existencia de aproximadamente 600 cartas notariales que fueron suscritas por los trabajadores de la empresa Agroindustrial Pucalá, con la finalidad de revocar las ordenes de venta suscritas con Wiese SAB. Dicha información fue proporcionada a la Comisión por una carta de Conasev que pide a Wiese SAB que se pronuncie respecto a las referidas 600 cartas, pero nunca fueron remitidas las mismas a la Comisión.

De nuevas declaraciones del señor Jaime Mur Campoverde, realizadas después de presentadas las denuncias, se desprende que de las aproximadamente 600 cartas notariales, restando las repetidas, únicamente existirían 578. Asimismo señala el señor Mur Campoverde que al confrontarse la relación de estas 578 personas con la relación de las personas que vendieron sus acciones en Bolsa, únicamente 116 de éstas habrían vendido sus acciones en dicho organismo centralizado de negociación bursátil. Así, supuestamente existirían 462 personas que remitieron cartas notariales revocando Ordenes de Venta sin haber vendido una sola acción en la bolsa de valores de Lima, los mismas que continúan siendo accionistas de Pucalá.

El señor Mur Campoverde refiere que la totalidad de cartas remitidas a la Bolsa de Valores de Lima con la finalidad de paralizar la negociación bursátil serían falsas.



Asimismo, respecto a las 116 personas que si vendieron sus acciones en Bolsa y supuestamente habrían enviado cartas notariales a Wiese SAB revocando sus autorizaciones de venta, el señor Mur Campoverde afirma que dichas comunicaciones también serían apócrifas. En tal sentido, ha adjuntado como prueba de la falsedad de los mencionados documentos, los contratos de Ordenes Irrevocables de Venta firmados por los trabajadores con Wiese SAB así como los recibos de pago suscritos por los trabajadores al recibir el dinero producto de la enajenación de sus acciones conjuntamente con los documentos de identidad de todos ellos.

Sobre ello, es necesario advertir, que de una simple comparación entre las firmas consignadas en las Ordenes irrevocables de venta, recibos de pago y los Documentos de Identidad; y las consignadas en las cartas notariales que revocarían las autorizaciones de venta, se pueden apreciar sustanciales diferencias, coligiéndose que estas serían falsificadas.

Corroborando lo antes mencionado y la posibilidad de que tales cartas hayan sido falsificadas, el hecho de que el Juez de Paz que legalizara las mismas, señor Humberto Pérez Vázquez, en declaraciones vertidas ante la Comisión, admite que a él le presentaron un legajo conteniendo centenares de cartas las mismas que "certificó" sin que los supuestos firmantes estuviesen presentes con sus respectivos documentos de identidad. Así lo admite el señor Pérez Vázquez al señalar lo siguiente en una sesión reservada de la Comisión, de fecha 22 de enero del 2002: **"Bueno, para mí era legal, porque eran unas cartas notariales que ya estaban debidamente firmadas. Lo ilegal sería de que yo debería ver que en mi presencia firmen las personas interesadas; en este caso, por eso reitero, yo me confié mucho de Ricardo mas que todo, por que con él nos conocemos mucho tiempo y no pensé que me iba a ser ésta jugada, ¿no?"**

El señor Pérez Vázquez refiere que quien lo invitó a legalizar las referidas cartas notariales fue, el ese entonces, Jefe de Relaciones Públicas de Pucalá, Ricardo Zapata Villasís, habiendo participado en dicha reunión también los señores Grimaldo Javier Miomasa, Cesar Vázquez Sánchez y Lucho Domínguez.

Cabe indicar que un caso similar es expuesto en el informe final que presentó, el 11 de julio del 2001, la Sub Comisión Investigadora de transferencias de acciones de la empresa azucarera Chucarapi Pampa Blanca en la que su presidente, el ex congresista Willy Serrato Puse, en su primera conclusión señala que **"el juez de paz letrado del Distrito de Cocachacra declara que las firmas no fueron puestas en su presencia, siendo el señor Policarpio Coaquira (Presidente de la Comisión**



de Venta) quien le presentó la relación con las firmas ya puestas, siendo adicionalmente sorprendido ya que figuran como firmantes personas fallecidas con anterioridad a tal acto". Ante tal acto se recomienda en su informe, al tratar de sorprender a los señores congresistas, que ésta actitud deba ser denunciada al Ministerio Público.

Siendo así, la Comisión recomienda se practiquen las pericias grafotécnicas del caso a efecto de constatar si las aludidas cartas revocando las ordenes de venta fueron suscritas por los en ese entonces titulares de las acciones de Agroindustrial Pucalá o en su defecto, por terceras personas con fines subrepticios.

II.- Con respecto a los cargos por delito de peculado imputados al Ex Presidente del CEPRI Azucarero Arturo Woodman Pollit y al Ex Ministro de Pesquería y Ex Presidente de la COPRI Gustavo Caillaux:

La Comisión ha denunciado por Delito de Peculado a los señores antes mencionados en razón a que las acciones del Estado en la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A, según lo disponía el artículo 13 del Decreto de Urgencia 049-99 modificado por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 051-99, debían venderse **"al mejor precio ofrecido en la subasta, incluyendo en él todo concepto que se hubiere comprometido a cualquiera de los accionistas siempre que, a la fecha de efectuada la subasta y/o cualquier otro mecanismo centralizado de negociación, exista resolución aprobatoria de acogimiento al beneficio de la capitalización de deudas tributarias"**.

En tal sentido, al existir dos precios sobre las acciones puestas en venta según las bases de la subasta: 1.60 por las acciones del Estado o por acciones de trabajador activo y 3.20 soles por acciones de los jubilados o de trabajadores que se jubilasen u optasen por renunciar, la Comisión consideró que las acciones del Estado debieron venderse a S./ 3.20 soles y no a S./ 1.60 soles como se vendieron. Siendo así, y en la medida que se habría causado un perjuicio al erario por una enajenación de las acciones de propiedad del Estado a menor precio, se denunció por peculado al Ex Presidente del CEPRI azucarero y al Ex Ministro de Pesquería Gustavo Caillaux.

Asimismo, según la aludida norma, el CEPRI azucarero era el encargado de otorgar las opciones de compra referidas en el párrafo precedente.

Sobre el particular, la Comisión ha recabado en los últimos días la versión de los denunciados, respecto a que las opciones de compra a las que se refiere el artículo 1 del decreto de urgencia 051-99 modificadorio del artículo 13 del decreto 049-99,



eran sobre las acciones que resultaran de futuras capitalizaciones de acreencias que realizaría el Estado en la Empresa Agroindustrial Pucalá respecto a diversas deudas que aún mantenía dicha empresa con el Estado.

Asimismo, arguyen que la finalidad de dicha norma era que el inversionista que adquiriera el paquete mayoritario, ya sea en subasta o en otro mecanismo centralizado de negociación, tuviera preferencia para adquirir las nuevas acciones que resultaran de la capitalización que realizaría el Estado. De esta forma el inversionista aseguraba su control societario y evitaba que el paquete accionario adquirido se viese diluido a consecuencia de una capitalización de acreencias millonaria por parte del Estado.

Para corroborar lo aducido anteriormente, el señor Arturo Woodman Pollit nos ha hecho llegar, como pruebas nuevas, copias de las cartas 290, 291 y 339 /99 CEPRI Ind. Azucarera de fecha 8 de junio de 1999 las dos primeras y 1 de julio de 1999 la última, en las que se comunicó a la Doctora Maria Lila Iwasaki, Directora Ejecutiva de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y al señor Boris Ljubicic, que de acuerdo a los registros de la Cepri Azucarera, el porcentaje del Estado por concepto de capitalizaciones de acreencias realizadas era de 12.96 % y que el valor de las acciones era de S/. 1.60 soles según la oferta mayor presentada en la subasta internacional y de acuerdo al capítulo VII de las bases de la subasta. Es decir, con anterioridad a la emisión del decreto de urgencia 051-99, durante la subasta, ya se había pactado el precio de S/. 1.60 para la venta del 12.96% de acciones pertenecientes al Estado por lo que no existiría perjuicio para éste.

Adicionalmente presenta el "Contrato de Opción de Compra Venta" suscrito entre Consorcio Yzaga Paramonga (representado por Jaime Yzaga y Jaime Mur) y el Presidente del CEPRI Azucarero, Arturo Woodman Pollit, de donde se colige que las opciones de compra que otorgaría el CEPRI sobre las acciones del Estado a las que alude el Decreto de Urgencia 051-99, eran sobre acciones futuras (resultantes de una eventual capitalización). Cabe resaltar a su vez, que a la fecha, dicha opción aún no ha sido ejercida, manteniéndose la deuda tributaria de Agroindustrial Pucalá con el Estado peruano.

No obstante, cabe precisar que ello no se desprendía con claridad del Decreto de Urgencia No. 051-99 lo que ameritó la denuncia de la Comisión.

En consecuencia, es necesario se meritúe el Contrato de Opción de Compra Venta" y las otras nuevas pruebas antes mencionadas ya que, del análisis de las mismas, el ilícito de peculado no se habría configurado, debiendo resaltarse que ni el Sr. Arturo



Woodman ni el Sr. Jaime Mur hicieron referencia al mencionado contrato en sus presentaciones iniciales ante la Comisión.

Finalmente, es necesario señalar, que el señor Woodman Pollit, conjuntamente con el contrato antes señalado, nos hizo llegar la carta No. 393/99 CEPRI Ind. Azucarera de fecha 05 de agosto de 1999, misiva en la que comunicaba a Manuel Mendoza – Presidente de la Comisión de Venta que la transferencia de acciones no podría realizarse el día de mañana (entiéndase 6 de agosto de 1999) en virtud a que parte de las acciones de propiedad del Estado que se encontraban en diferentes instituciones, no habían podido transferirse en su totalidad, pero que la transferencia se produciría los primeros días de la siguiente semana. Asimismo, en dicha carta el señor Woodman le comunica al Presidente de la Comisión de Venta que en la empresa Pucalá existían 55 millones de soles en deudas tributarias que tendrían que ser capitalizadas **después de la transferencia**.

En contraste con esta carta se encuentra otra carta de la misma fecha, también dirigida al Presidente de la Comisión de Venta, Manuel Mendoza, de la que se desprendería un abierto favoritismo por parte de Arturo Woodman hacia el postor Jaime Mur Campoverde así como el reconocimiento expreso del Sr. Woodman de que el Cepri azucarero se habría irrogado las funciones de la Comisión de Venta, con la supuesta complacencia del Presidente de esta. Sobre el particular, cabe resaltar que el señor Woodman sostiene tajantemente que el contenido de dicha misiva **no es de su autoría** y que se habría consignado al final de la misma copia de su firma con la finalidad de pretender hacerla pasar como verdadera.

En atención a lo expuesto, consideramos conveniente que tanto la Sub Comisión presidida por el Congresista Luis Iberico así como la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Conexos, merituen tales argumentos a la hora de establecer las responsabilidades por el delito de peculado denunciado.

III.- Respecto de los descargos presentados por el Ex Presidente de Conasev Enrique Díaz Ortega

El señor Enrique Díaz Ortega en sus descargos presentados hace referencia a que CONASEV es un organismo que tiene como función velar porque no hayan distorsiones en el mercado, en tal medida, sostiene que ellos no contaban con elementos suficientes para decidir una suspensión de las negociaciones en forma inmediata. En ese sentido, manifestó que únicamente se decidió a suspender la negociación de las acciones cuando los dirigentes de Pucalá en virtud al comunicado de fecha 20 de agosto de 1999 publicado en el diario Gestión



manifestaron su decisión de anular los certificados de acciones entregados a Wiese SAB y emitir nuevos certificados de acciones. En tal contexto, el señor Díaz Ortega sostiene que en aras de velar por la seguridad bursátil y a efecto de que no existieran dos certificados de acciones idénticos en el mercado, procedió a la suspensión de la negociación bursátil respecto a las acciones que, a la fecha de expedirse la resolución, aún no se habían desmaterializado, no alcanzando dicha suspensión al 56 % de acciones de Pucalá que ya habían sido desmaterializadas por CAVALI.

IV.- Respecto a los miembros de la Comisión de Venta de Pucala

Con respecto a los señores Armando Inga Castillo y Luis Antonio Galloso Carmona, miembros de la Comisión de Venta de Acciones de Pucalá, que fueron sentenciados en primera instancia por delito de contra la Fe Pública por Falsificación de documentos tal como se describió en el informe final, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque los ha Absuelto de los delitos denunciados, ordenando, con fecha 21 de enero del 2001, el archivamiento del caso. Esta denuncia se realizó debido a que la Comisión de Venta distribuyó unos comunicados que posteriormente fueron falsificados, los mismos que en el proceso judicial no se acreditó su autoría a las personas antes mencionadas.

Adjuntamos al presente los siguientes documentos:

- 1) Copia de las 116 cartas notariales de los trabajadores que si vendieron sus acciones en Rueda de Bolsa, de sus respectivos DNI así como de los recibos de pago debidamente suscritos por los aceptantes, otorgados por WIESE SAB por las acciones vendidas. Conjuntamente se adjuntan las supuestas 116 cartas notariales de revocatoria de órdenes de venta suscritas con WIEES SAB, de las que se advierte sustanciales diferencias respecto a las firmas consignadas en las órdenes irrevocables de venta, recibos de pago y DNI de los titulares de las acciones vendidas, por lo que se presume serían falsificadas.
- 2) Copia de las 462 cartas notariales revocando ordenes de venta con WIESE SAB, cuyos supuestos firmantes serían trabajadores que no vendieron sus acciones en Rueda de Bolsa y continúan siendo accionistas de Pucalá. Se anexa diversos documentos como declaraciones juradas y DNI de algunos de ellos, de los que se aprecian ostensibles diferencias respecto a la rúbrica consignada en las aludidas cartas revocatorias, las que se presume serían falsificadas.



- 3) Copia de la transcripción de la sesión reservada de la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001 en la que declararon los señores: Jaime Mur Campoverde, Humberto Pérez Vásquez, Enrique Díaz Ortega y Arturo Woodman Pollit.
- 4) Copias de las cartas 290, 291 y 339 /99 CEPRI Ind. Azucarera de fecha 8 de junio de 1999 las dos primeras y 1 de julio de 1999 la última, en las que se comunicó a la Doctora Maria Lila Iwasaki, Directora Ejecutiva de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y al señor Boris Ljubicic, que de acuerdo a los registros de la Cepri Azucarera, el porcentaje del Estado por concepto de capitalizaciones de acreencias realizadas era de 12.96 % y que el valor de las acciones era de S/. 1.60 soles según la oferta mayor presentada en la subasta internacional y de acuerdo al capítulo VII de las bases de la subasta.
- 5) Copia de la ficha registral N° 785 del Registro Mercantil de Chiclayo en la que se desprende que la empresa Agro Industrial Pucalá ya había emitido acciones por el 12.96 % por concepto de capitalización de deudas a la SUNAT, IPSS y ONP.
- 6) Copia del "Contrato de Opción de Compra venta" suscrito entre Consorcio Yzaga Paramonga (representado por Jaime Yzaga y Jaime Mur) y el Presidente del CEPRI Azucarero, Arturo Woodman Pollit, de donde se colige que las opciones de compra que otorgaría el CEPRI sobre las acciones del Estado a las que alude el DU 051-99, eran sobre acciones futuras (resultantes de una eventual capitalización).
- 7) Copia de la relación de accionistas de la Empresa Agroindustrial Pucalá SA que se sindicaron y vendieron sus acciones.
- 8) Copia de la relación de operaciones de venta de acciones de Pucalá, realizadas los días 2 y 3 de septiembre de 1999, a través de Wiese SAB así como relación de acciones registradas bajo anotación en cuenta en la cuenta matriz de WIESE SAB, documentos remitidos por CAVALI a WIESE SAB a solicitud de Sonia Obregón, Gerente de Control Interno y Administración de WIESE SUDAMERIS SAB, el día 11 de enero del 2002.
- 9) Copia del Informe elaborado por CAVALI respecto a la transferencia de valores de la Empresa Agroindustrial Pucalá SA ocurrida los días 2 y 3 de septiembre de 1999.
- 10) Copia del DNI de Humberto Pérez Vásquez, Juez de Paz de la provincia de Pátapo, quién declara ante la Comisión haber "legalizado" las cartas notariales que supuestamente revocarían las ordenes de venta, sin contar con la presencia ni documentos de identidad de los supuestos firmantes.



- 11) Copia de recortes periodísticos donde se refieren a la sentencia expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, condenando a los responsables del homicidio de los señores Leonidas Coronel Sánchez y Luis Coronel Torres.
- 12) Copia de la carta de fecha 05 de agosto de 1999 que el señor Arturo Woodman Pollit reconoce como verdadera y que remitiera al Presidente de la Comisión de Venta de Pucalá, señor Manuel Mendoza.
- 13) Copia de la carta de fecha 05 de agosto de 1999 que el señor Arturo Woodman Pollit alude en sus declaraciones como falsa.
- 14) Copia del informe del caso Chucarapi Pampa Blanca presentado el 11 de junio del 2001 ante la comisión de Fiscalización.
- 15) Copia de la sentencia de la corte Superior de Lambayaque donde se absuelve a los citadas personas.

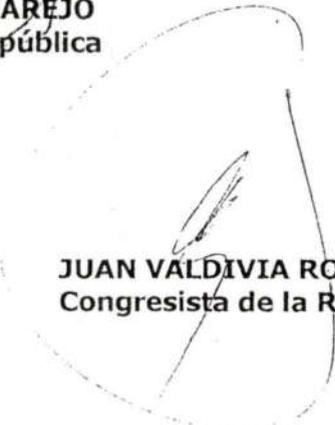
Lima, 14 de febrero del 2002


JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República


WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República


MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República


KUENNEN FRANCESA MARABOTTO
Congresista de la República


JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República